

Con derecho al ambiente



*Hacia una Constitución Ecológica*

# **Derechos de la Naturaleza en la Nueva Constitución**

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| Introducción .....  | 3  |
| Metodología .....   | 5  |
| I. Los Derechos de la Naturaleza como institución jurídica .....            | 6  |
| 1. ¿Es posible reconocer derechos a la naturaleza? .....                    | 6  |
| 2. Críticas a los Derechos de la Naturaleza .....                           | 8  |
| II. Los Derechos de la Naturaleza en el derecho comparado .....             | 11 |
| 1. Reconocimiento constitucional: el caso de Ecuador .....                  | 11 |
| 2. Reconocimiento a nivel legal general .....                               | 17 |
| 3. Reconocimiento a nivel local .....                                       | 31 |
| 4. El aporte de la jurisprudencia .....                                     | 41 |
| III. Análisis y propuestas a la luz del proceso constituyente chileno ..... | 50 |
| IV. Reflexiones finales .....   | 53 |
| Bibliografía .....  | 55 |

## INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

*“La naturaleza tiene mucho que decir, y ya va siendo hora de que nosotros, sus hijos, no sigamos haciéndonos los sordos. Y quizás hasta Dios escuche la llamada que suena desde este país andino, y agregue el undécimo mandamiento que se le había olvidado en las instrucciones que nos dio desde el monte Sinaí: ‘Amarás a la naturaleza, de la que formas parte’”.*

*Eduardo Galeano, La naturaleza no es muda.*

Actualmente nos enfrentamos a una declarada crisis climática y ecológica en que se observan con preocupación los cambios e impactos que el ser humano ha provocado en los ecosistemas. A nivel mundial se evidencia una alta degradación de los suelos a raíz de la intervención humana en aproximadamente tres cuartas partes de la superficie del planeta<sup>2</sup>, el avance de las zonas áridas en sequía que aumentan año a año<sup>3</sup>, la contaminación del aire, la disminución de las aguas continentales que tiene a 37 países del mundo en un nivel extremadamente alto de estrés hídrico<sup>4</sup> y la merma de más del 58% de la biodiversidad planetaria<sup>5</sup>.

La crisis ecológica y climática es muestra de un problema profundo. Es una alerta desde la cual se transparentan las deficiencias en la forma de relacionarnos con el entorno que, determinada por la concepción antagónica entre humanidad-racional y naturaleza, ha dominado la cultura desde la modernidad, como consecuencia de la Revolución Científica y la Revolución Industrial<sup>6</sup>. Por lo mismo, para frenar la destrucción de la naturaleza provocada por la humanidad, se ha planteado la necesidad de cambiar el paradigma antropocéntrico por uno que transite hacia una relación de respeto e igualdad con la naturaleza, en que se reconozca que todas las formas de vida son moralmente relevantes<sup>7</sup>.

Desde esta visión, considerada ecocéntrica, reconocible en la cosmovisión de los pueblos indígenas, presente en la discusión ética y científica desde la ecología e incluso existente de manera hegemónica con anterioridad a la revolución industrial, se considera que el ser humano es parte de la naturaleza y como tal, debe vivir en armonía con ella, respetando sus ciclos y límites<sup>8</sup>: respetando sus derechos.

---

<sup>1</sup> Documento elaborado por Luciano González, Victoria Belemmi, Constanza Gumucio, Nicole Mansuy y Gabriela Burdiles.

<sup>2</sup> NACIONES UNIDAS (s.f): “Restauración, tierras, recuperación”. Disponible en: <https://www.un.org/es/observances/desertification-day>.

<sup>3</sup> IPCC (2020). “El cambio climático y la Tierra”, p. 7. Disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/4/2020/06/SRCCl\\_SPM\\_es.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/4/2020/06/SRCCl_SPM_es.pdf).

<sup>4</sup> WORLD RESOURCES INSTITUTE (s.f): “Water Stress by country”. Disponible en: <https://www.wri.org/data/water-stress-country>.

<sup>5</sup> PNUD (2017). “Policy Brief. Biodiversidad en Chile. Propuestas para financiar su conservación y uso sostenible”, p. 1. Disponible en: <https://www.cl.undp.org/content/chile/es/>

<sup>6</sup> CANUT DE BON, Alejandro (2016). Ecología y Sociedad. Sobre la influencia de la ecología en la formación de un nuevo paradigma ético, económico y jurídico (Santiago, Ediciones Universidad Finis Terrae).

<sup>7</sup> WARREN, Karen (2000). Ecofeminism Philosophy. A western perspective on what it is and what it matters (Maryland, Editorial Rowman & Littlefield Publishers Inc, primera edición), p, 75.

<sup>8</sup> GUDYNAS, Eduardo (2011). “Desarrollo, Derechos de la Naturaleza y Buen Vivir después de Montecristi” en: Weber, Gabriela (ed.) Debates sobre cooperación y modelos de desarrollo. Perspectivas desde la sociedad civil en el Ecuador (Centro de Investigaciones CIUDAD y Observatorio de la Cooperación al Desarrollo, Quito), pp. 83-102. p.90

Reconocer derechos a la naturaleza, jurídicamente exigibles, se ha planteado como útil para avanzar hacia esta relación más armónica con el entorno. Estos, erigidos sobre una ética ecocéntrica, se presentan como una herramienta que, aceptando el valor moral de la naturaleza, reconocen su existencia en la vida jurídica y el derecho a ser protegida.

En la actualidad, según el Programa Harmony With Nature de las Naciones Unidas, los Derechos de la Naturaleza han sido reconocidos o se ha intentado reconocer a nivel jurisprudencial, legal o constitucional en al menos 29 países<sup>9</sup>, dando cuenta de la progresiva preocupación por la protección de la naturaleza.

No obstante, desde su aparición en la discusión jurídica los Derechos de la Naturaleza se han visto enfrentados a cuestionamientos. Por un lado, en un plano teórico, algunas críticas plantean la imposibilidad de otorgar derechos a entes distintos a los seres humanos ya que solo estos tendrían voz y la capacidad de ejercer sus derechos. Estas críticas han sido desechadas por la misma práctica jurídica, ya que la Ley, mediante ficciones, ha reconocido derechos a entes sin vida, como los Estados, la Iglesia, las corporaciones, las universidades y las personas jurídicas en general; todos los que obtienen su defensa mediante representantes. Por otro lado, desde un punto de vista práctico, se ha sostenido que los Derechos de la Naturaleza, en los hechos, no han logrado contribuir con un cambio de paradigma ni mejorar las condiciones de protección de la naturaleza la que sigue viéndose dañada. Esta crítica se basa en la experiencia comparada y en los problemas de implementación que se han presentado en los países que han avanzado en su reconocimiento.

En este contexto, y atendiendo a las diversas propuestas que abogan por la incorporación de los Derechos de la Naturaleza en una nueva constitución en Chile, es que el presente documento busca hacer una breve revisión sobre la recepción e implementación de los Derechos de la Naturaleza en el derecho comparado, con el fin de aprender de las distintas experiencias y plantear algunas propuestas que puedan resultar útiles para que, en Chile, estos derechos sean una herramienta eficaz para la protección del medio ambiente y de los derechos humanos ambientales.

---

<sup>9</sup> Naciones Unidas (s.f). "Rights of Nature Law and Policy" Disponible en: <https://harmonynatureun.org/rightsOfNature>

## METODOLOGÍA

Para analizar el desarrollo de los Derechos de la Naturaleza en el derecho comparado se realizó una selección de países con base en la información recopilada por el programa Armonía con la naturaleza de las Naciones Unidas, disponible en la página web <https://harmonywithnatureun.org/rightsOfNature>. En dicha página web se advierte que al menos 29<sup>10</sup> países han reconocido o han intentado reconocer derechos a la naturaleza y a los animales.

De aquellos 29 países, se han excluido (i) aquellos casos en que el reconocimiento se ha dado a los animales<sup>11, 12</sup>; (ii) aquellos casos en que si bien hay intentos de reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza no se ha logrado su reconocimiento oficial<sup>13</sup> o bien hay un reconocimiento simbólico<sup>14</sup>; (iii) aquellos casos en que la consagración aparece como una posibilidad futura a propósito de los derechos bioculturales, sin reconocer expresamente derechos a la naturaleza<sup>15</sup>; y finalmente, (iv) aquellos países sobre los cuales no se encontraron mayores antecedentes<sup>16</sup>.

Como resultado se catastró la situación de los Derechos de la Naturaleza en 10 países: (1) Ecuador; (2) Colombia; (3) Australia; (4) India; (5) Nueva Zelanda; (6) Bolivia; (7) Bangladesh; (8) México; (9) Uganda y (10) Estados Unidos.

---

<sup>10</sup> A saber: (1) Argentina, (2) Australia, (3) Bangladesh, (4) Bélgica, (5) Belice, (6) Bolivia, (7) Brasil, (8) Canadá, (9) Colombia, (10) Costa Rica, (11) Ecuador, (12) El Salvador, (13) Francia, (14) Guatemala, (15) India, (16) México, (17) Países Bajos, (18) Nueva Zelanda, (19) Nigeria, (20) Pakistán, (21) Panamá, (22) Perú, (23) Portugal, (24) Sudáfrica, (25) España, (26) Suiza, (27) Uganda, (28) Reino Unido, (29) Estados Unidos.

<sup>11</sup> Sin perjuicio de que los animales no humanos han sido incorporados dentro del concepto de naturaleza en los ordenamientos jurídicos que contemplan derechos a la naturaleza, por razones metodológicas en el presente documento se ha optado por su exclusión. Lo anterior, atendiendo a la discusión que plantea que los animales no humanos deben ser considerados en su individualidad y poseer derechos propios en su calidad de "seres sintientes". A este respecto véase. BERROS, Valeria y PIAZZI, Carolina (2018). "Derechos de la Naturaleza y justicia ecológica en clave latinoamericana". Disponible en: [http://horizontesyc.com.ar/horizontes\\_20/index.php/2018/07/05/derechos-de-la-naturaleza-y-justicia-ecologica-en-clave-latinoamericana/](http://horizontesyc.com.ar/horizontes_20/index.php/2018/07/05/derechos-de-la-naturaleza-y-justicia-ecologica-en-clave-latinoamericana/)

<sup>12</sup> Con este criterio fueron excluidos Argentina, Brasil, Colombia, India, México; Pakistán.

<sup>13</sup> Se excluyó por este criterio: Argentina, Brasil, Bélgica, El Salvador, Francia, España, México, Panamá, Perú, Portugal y Suiza. En estos países se han presentado iniciativas legales y constitucionales.

<sup>14</sup> Como es el caso de Costa Rica que tiene un "día nacional de la Madre Tierra"

<sup>15</sup> Como el caso de Guatemala en el que, por vía de una sentencia, se reconocieron los derechos bioculturales del pueblo maya, sosteniéndose que de forma ulterior y en función del respeto que merece la relación de los pueblos indígenas con la naturaleza, se podrán consagrar derechos a esta;

<sup>16</sup> Estos países fueron Belice, Canadá, Nigeria, Países Bajos y Perú.

## I. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

### 1. ¿Es posible reconocer derechos a la naturaleza?

El respeto por la naturaleza es reconocible en distintos paradigmas desde la antigüedad<sup>17</sup>; forma parte de la cosmovisión de los pueblos indígenas y ha estado presente en las discusiones y prioridades éticas levantadas desde la ecología profunda<sup>18</sup>, el ecofeminismo<sup>19</sup> e incluso por la Iglesia Católica<sup>20</sup>. En efecto, para Sara LARRAÍN, en la antigüedad la naturaleza no estaba conceptualmente diferenciada de la humanidad siendo en la Edad Moderna –que exalta al ser humano como ser racional y supremo– que se produce este quiebre<sup>21</sup>.

Pese a lo anterior, la discusión jurídica sobre los derechos a la naturaleza – o el reconocimiento de que la naturaleza tiene determinados intereses susceptibles de ser jurídicamente resguardados y exigidos<sup>22</sup>– es relativamente reciente. El primer indicio se remonta a los 70s.

En el año 1972 Christopher Stone publicó su obra “*Should Trees have standing?*”, en la que planteaba la posibilidad de reconocer derechos a la naturaleza en el derecho Estadounidense. El jurista sostuvo que no existe impedimento legal alguno para reconocer derechos a los árboles, océanos, ríos, cualquier otro objeto natural o incluso la naturaleza como un todo, pues la ley, mediante ficciones, ha reconocido derechos a entes distintos a los seres humanos, como las empresas, iglesias, fundaciones, universidades e incluso los mismos Estados sin que exista controversia sobre ello<sup>23</sup>.

STONE señaló que siempre que se ha buscado avanzar en la ampliación de derechos hacia nuevas entidades o sujetos, se produce una reacción según la cual aparece esta nueva propuesta como algo impensable<sup>24</sup>. Ello se debe, en parte, a que hasta que la entidad sin derechos los recibe, “no la vemos más que como una cosa para el uso de quienes tenemos derechos”<sup>25</sup>. Según el autor, esto sería muestra de la poca apertura a nuevas formas jurídicamente posibles, sin existir impedimentos reales para avanzar en ellas. Añade que, a lo largo de la historia del derecho, se han desconocido como sujetos incluso a los mismos seres humanos –por razones de edad, raza o género– mediando largas batallas para lograr el reconocimiento de sus derechos<sup>26</sup>.

---

<sup>17</sup> LARRAÍN, Sara (2020). *Ecología y Política* (Santiago, Chile, editorial Taurus, primera edición), pp. 34-39.

<sup>18</sup> Entendemos como ecología profunda aquella rama de la filosofía que entiende que la naturaleza tiene un valor en sí mismo no siendo moralmente aceptable el trato respecto de la naturaleza como un mero objeto que sirva a los intereses de la humanidad. Véase LARRAÍN (2020), pp. 61-72.

<sup>19</sup> HERVÉ, Dominique (2021). “*Hacia una constitución ecológica. Herramientas Comparadas para La Consagración Constitucional de La Protección del Medio Ambiente*”, p, 76. Disponible en: <https://chile.oceana.org/informes/hacia-una-constitucion-ecologica-herramientas-comparadas-para-la-consagracion-constitucional/>

<sup>20</sup> Encíclica Laudato Encíclica Laudato si’ (2015). Disponible en: [https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco\\_20150524\\_enciclica-laudato-si.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html)

<sup>21</sup> LARRAÍN (2020) pp. 34-39.

<sup>22</sup> CULLINAN, Cormac (2019). *Derecho Salvaje. Un manifiesto por la Justicia de la Tierra*. (trad. Avila Santamaría, Ramiro) pp. 161-164

<sup>23</sup> STONE, Christopher (1972). *Should Trees Have Standing?-Towards Legal Rights for Natural Objects*”, *Southern California Law Review*, N° 45: 450-501. pp. 453-457.

<sup>24</sup> STONE (1972) p, 456.

<sup>25</sup> STONE (1972) p, 455.

<sup>26</sup> STONE (1972) p, 450-457.

En Chile esta misma discusión tuvo lugar con los postulados de Godofredo STUTZIN, quién en su obra de 1984 *“Un imperativo ecológico: reconocer los Derechos de la Naturaleza”*, argumentó sobre la necesidad de reconocer derechos jurídicos a la naturaleza. Coinciendo con STONE, el autor advirtió sobre la rigidez del Derecho al enfrentarse a nuevas posibilidades jurídicas, sosteniendo que:

*“Sólo con el transcurso del tiempo y por la presión de los hechos, que son aún más profundos que el Derecho, la naturaleza obtendrá, primero en la doctrina, más tarde en la jurisprudencia y finalmente en la legislación, la condición jurídica que le corresponde y que le permitirá hacer valer plenamente los derechos que le son inherentes”<sup>27</sup>.*

STUTZIN, aborda la necesidad de reconocer derechos a la naturaleza desde un punto de vista ético, señalando que para lograr la subsistencia de la naturaleza es necesario reconocerle intereses propios, disociados de los intereses de la humanidad o la sociedad y protegidos por el Derecho. Para el autor la naturaleza poseería una existencia real y concreta merecedora de protección. Esta no se trataría de una mera colección de recursos naturales, pues estaría compuesta de ecosistemas, relaciones ecológicas y de vida en general, de los cuales derivaría un interés por existir<sup>28</sup>.

Un punto importante de los planteamientos de STUTZIN es el reconocimiento de que a través del derecho sí existiría la capacidad para proteger a la naturaleza como titular de intereses, y no únicamente como bien jurídico. Sin embargo, considera que para lograrlo es necesario pasar desde un enfoque ambiental (es decir construido en torno a la relación humanidad-naturaleza) a uno ecológico (construido sobre el valor de la naturaleza en sí misma)<sup>29</sup>.

En la misma línea, en la actualidad el académico Eduardo GUDYNAS también desarrolla la idea de la naturaleza como titular de derechos desde el otorgamiento de un valor intrínseco. Plantea que el grave deterioro ecológico que existe en Latinoamérica funda la necesidad de generar un cambio radical a partir del cual la naturaleza deje de ser un objeto para fines humanos, y pase a ser un sujeto con valores propios o intrínsecos, es decir, que permanece aún en ausencia de ellos<sup>30</sup>. Agrega que no es necesario intentar dar una explicación o interpretación humana a dicho valor intrínseco, siendo suficiente con reconocer “que en el ambiente se encuentran valores inherentes a los seres vivos y los ecosistemas”<sup>31</sup>.

Sobre esto, Natalia GREENE y GABRIELA MUÑOZ han señalado que:

*“Al dotar de derechos a la naturaleza se establece por primera vez una concepción jurídica biocentrista de la relación hombre-naturaleza y, por tanto, un cambio radical en la concepción del paradigma de desarrollo tradicional, basado en la explotación de la naturaleza al servicio humano, sin cuestionar el efecto directo que se genera contra la naturaleza. Más aún, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza implicará necesariamente cuestionar conductas hasta ahora usuales y aceptadas en función de una visión antropocéntrica”<sup>32</sup>.*

<sup>27</sup> STUTZIN (1984). “Un imperativo ecológico: reconocer los Derechos de la Naturaleza” Disponible en: <http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>.

<sup>28</sup> STUTZIN, (1984) pp. 102-104.

<sup>29</sup> STUTZIN (1984) pp. 101-102.

<sup>30</sup> GUDYNAS, Eduardo (2011). “Los Derechos de la Naturaleza en serio”, en Martínez, Esperanza y Acosta, Alberto (comp.) *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (Quito, Ediciones Abya Yala, primera edición) p. 245 y ss.

<sup>31</sup> GUDYNAS (2011) p. 250 y ss.

<sup>32</sup> GREENE, Natalia y MUÑOZ, Gabriela (2013). *Los Derechos de la Naturaleza, son mis Derechos. Manual para el tratamiento de conflictos socioambientales bajo el nuevo marco de derechos constitucionales* (Quito, Programa de Pequeñas Donaciones, FMAM, PNUD, primera edición), p. 24

Como parte de ese cuestionamiento, el economista y político ecuatoriano Alberto ACOSTA –quien presidió la Asamblea Nacional Constituyente ecuatoriana— junto a Esperanza MARTÍNEZ, defensora ambiental ecuatoriana, plantean como necesario, para la vigencia de los derechos de la naturaleza, transitar más allá de las lógicas individualistas y monoculturales, hacia claves comunitarias, plurales y diversas; y un proceso de descolonización intelectual en lo político, social, económico y cultural. Eso se relaciona con que los derechos de la naturaleza se consagran para buscar el mantenimiento de los sistemas de vida, los ciclos y ritmos ecológicos, asociados a los ecosistemas y colectividades, no en los individuos<sup>33</sup>.

Como se puede apreciar de lo brevemente señalado, reconocer derechos a la naturaleza es una posibilidad jurídica real. Su consagración se erige como una herramienta jurídica útil para avanzar en la protección del medio ambiente que implica repensar el paradigma antropocéntrico y avanzar en nuevas formas de relacionarnos con la naturaleza, respetuosas de sus límites y ciclos vitales<sup>34</sup>.

## **2. Críticas a los Derechos de la Naturaleza<sup>35</sup>**

Como explica Cormac CULLINAN, hace 50 años la posibilidad de reconocer derechos a la naturaleza fue considerada absurda. Es más, los abogados y tribunales de Estados Unidos respondieron al artículo de STONE en tono humorístico y en verso<sup>36</sup>. El Tribunal de Apelaciones del Condado de Oakland, Michigan señaló:

*“Jamás veríamos, era nuestro pensar,  
 Un pleito para un árbol compensar.  
 Un pleito que ha alistado su reclamación  
 Sobre la solicitud de un árbol con mutilación.  
 Un árbol que tenía su tronco maltrecho  
 Contra un Chevy abollado del pecho.  
 Un árbol que para siempre puede soportar  
 Una necesidad perenne de tierno cuidar.  
 Amantes de la flora, no obstante, los tres  
 La sentencia de la corte confirmamos, pues”<sup>37</sup>.*

Tal como plantearon STONE Y STUTZIN y pese a su paulatino avance, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza sigue generando resistencia, surgiendo diversas críticas que van desde su “incomprensión” hasta la acusación de ser inútil como institución jurídica de protección ambiental.

Algunas de las críticas son:

### **a) “Solo los seres humanos pueden tener derechos”**

Una crítica presente desde los primeros planteamientos de los Derechos de la Naturaleza, es que los derechos solo serían atribuibles a los seres humanos. Según esta posición el Derecho sería un

<sup>33</sup> ACOSTA, Eduardo y MARTÍNEZ, Esperanza (2017): “Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible” Rev. Direito e Práx., Rio de Janeiro, Vol. 08, N. 4, p. 2941 y ss. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/rdp/a/DQvjXNFmCnhVxv4HxmhZsvB/?format=pdf&lang=es>

<sup>34</sup> CULLINAN (2019) pp. 239-241.

<sup>35</sup> El siguiente punto se encuentra desarrollado en BARANDARIAN, Javiera; BELEMMI, Victoria; BURDILES, Gabriela y COSTA, Ezio. Derechos de la Naturaleza para Chile: argumentos para la Nueva constitución. El Desconcierto (En prensa).

<sup>36</sup> CULLINAN (2019) p. 159

<sup>37</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, Fischer v Lowe, No. 60732 (Mich. C.A.), 69 A.B.A.J., 436, 1983. En: CULLINAN (2019). p. 159.

instrumento creado desde y hacia la humanidad, sin poder considerar como sujeto a entidades no humanas, pues solo los humanos tendrían dignidad. En el Derecho la dignidad aparecería como el “valor-en-sí-mismo” que poseerían los seres humanos por el hecho de existir y de participar en el género humano, y que les permitiría ser sujetos de derecho<sup>38</sup>. Así, ser sujeto de derechos significaría ser titular de derechos humanos y fundamentales (al medio ambiente, a la honra, etc.) que deben ser resguardados y respetados por el Estado y los otros sujetos<sup>39</sup>. A raíz de este entendimiento se ha sostenido que no es posible extender derechos a la naturaleza, puesto que poseería un valor meramente instrumental a la humanidad y no “en-sí-misma”<sup>40</sup>.

La crítica planteada es superada, siguiendo a Ramiro ÁVILA, bajo el entendido de que ningún sujeto puede ser tratado como un medio para alcanzar un fin a no ser que en su trato como medio sea también un fin en sí mismo, como sucede en la relación de un niño o niña con sus padres y madres –en la que se requiere que las y los progenitores cumplan sus respectivos papeles (y obligaciones) para el desarrollo de la personalidad de los niños y niñas—. Este modo de actuar como medios para el fin del desarrollo armónico de la personalidad de sus hijos e hijas difícilmente puede considerarse como un trato mediato por cuanto se basa en el amor o la responsabilidad<sup>41</sup>. Acorde con esta idea, la relación con la naturaleza sería recíproca y de reconocimiento. Por un lado, la naturaleza sería un medio para la humanidad (siendo esta última un fin en sí mismo), al mismo tiempo que la humanidad sería un medio para (la conservación y protección de la) naturaleza, siendo esta también un fin en sí mismo<sup>42</sup>.

Al respecto Cormac CULLINAN, siguiendo a Thomas BERRY –quien sostiene que en la Tierra existiría una comunión de sujetos que encuentran el origen de sus derechos en el universo– plantea que los derechos de los miembros de la Comunidad son indivisibles, de modo que “no puede haber derechos para algunos sin que allí existan derechos para todos” y que “si esto es así, la discusión sobre los derechos de los miembros ‘no humanos’ de la Comunidad es acerca de si el sistema legal decide o no reconocer estos derechos intrínsecos”<sup>43</sup>. Añade, a continuación que “si el término ‘derechos’, tal como se utiliza en nuestros sistemas jurídicos, es incapaz de ser aplicado a otros miembros de la Comunidad, esto es francamente una indicación de que el sistema jurídico no está lo suficientemente desarrollado como para reflejar la realidad de su existencia”<sup>44</sup>.

Por su parte, autores como Carlos MASSINI han planteado que la naturaleza funda su valor intrínseco dada su “participación en el mundo”<sup>45</sup>. O, en otras palabras, la naturaleza existe de forma autónoma a la humanidad pese a relacionarse con ella, existiendo una relación de mutua necesidad como integrantes de un todo, de forma tal que, en su autonomía merece seguir existiendo en un mundo que es compartido.

<sup>38</sup> STAGL, Jakob (2015). “De cómo el hombre llegó a ser persona: Los orígenes de un concepto jurídico-filosófico en el derecho romano”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, vol. XLV: 373 – 401 pp. 388-397

<sup>39</sup> STAGL (2015) pp. 374.

<sup>40</sup> Esta crítica es desarrollada y se ofrece una refutación en: Cruz, Edwin (2014). “Del Derecho Ambiental a los Derechos de la Naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural”, Jurídicas, vol. 11, N° 1: 95-116.

<sup>41</sup> ÁVILA, Ramiro (2010). “El derecho de la naturaleza: fundamentos” Disponible en: <https://uasb.edu.ec/handle/10644/1087>

<sup>42</sup> ÁVILA (2010) p. 9.

<sup>43</sup> CULLINAN, (2019) p. 162.

<sup>44</sup> CULLINAN (2019) p. 162.

<sup>45</sup> MASSINI, Carlos (1992). “Derechos Ecológicos y Dignidad Humana.” Revista de Derecho Público, N° 51/52: 61-68. pp. 67-68.

Como se puede apreciar, la base de la crítica en torno a la pretendida “indignidad” de la naturaleza no es de carácter técnico-jurídico sino de carácter ético, y sólo demuestra entonces que quien lo enuncia se funda en un paradigma antropocéntrico, pudiendo por lo tanto dictarse normas constitucionales jurídicamente válidas basadas en relatos éticos distintos.

**b) La naturaleza no puede adquirir obligaciones y no tiene voz**

Una segunda crítica dice relación con que la naturaleza, a diferencia de las personas no tendría voz para ejercer por sí misma sus derechos y estaría imposibilitada de contraer obligaciones (por ejemplo, las que nacen a partir de una hipoteca o una compraventa)<sup>46</sup>.

Sobre lo primero, la práctica jurídica da cuenta de diversos ejemplos en que se reconoce como sujetos a entidades que no tienen voz. En efecto y como se adelantó, la ley, mediante ficciones, ha reconocido derechos a los Estados, las iglesias, las corporaciones, las universidades y las personas jurídicas en general, todas entidades cuyos derechos se harían valer por medio de personas naturales que las representan<sup>47</sup>. En todos estos ejemplos estamos frente a entidades sin vida, de modo que pensar en la opción de otorgar derechos a entes que tienen vida y la sustentan—como la naturaleza o los animales—tiene aún más sentido jurídico.

En el caso de los Derechos de la Naturaleza, tal como se revisará más adelante, los ordenamientos jurídicos han resuelto esto mediante la atribución de facultades de representación a alguna institución, destacando la creación de una Defensoría de la Naturaleza –como una institución encargada de la representación y defensa de los derechos de la naturaleza— y la figura de las “Guardas”. Estas últimas son una institución vinculada al reconocimiento de los derechos bioculturales de los pueblos originarios, valorizando la relación que poseen estos pueblos con el territorio y, en consecuencia, entregando el derecho de estos pueblos para administrarlos y representar a la naturaleza local (el río, el glaciar, el bosque, etc.). Esta institución materializa en el derecho un enfoque ético ecocéntrico que permite instalar otras formas de comprender y administrar el territorio<sup>48</sup>.

Por su parte, la crítica a la imposibilidad de adquirir obligaciones se relaciona con la idea de responsabilidad que significa, en palabras simples, que la naturaleza podría exigir cosas a la humanidad, pero la humanidad nada de ella. Al respecto, vale recordar que en el derecho chileno vigente existen personas que poseen derechos pero que no pueden obligarse a sí mismas como los niños y las niñas, y las personas naturales sujetas a interdicción absoluta<sup>49</sup>. A pesar ello no se les niega la subjetividad jurídica por ese sólo hecho.

**c) Reconocer derechos a la naturaleza podría significar un riesgo para la realización de actividades económicas**

Una tercera crítica identificada dice relación con el temor de que la consagración de derechos a la naturaleza implique una prohibición general de realizar actividades económicas. Sin embargo, estos derechos no pretenden eso. Teniendo en consideración que la noción tradicional de la economía (que vincula desarrollo económico con crecimiento lineal, basado en una concepción

**46** A este respecto vease. CRUZ (2014) pp. 107-108.

**47** En este sentido STUTZIN (1984) pp. 104-105; STONE (1972) pp. 464-463.

**48** MILLALEO, Salvador (2020). “Guarda de la Naturaleza: Conocimientos Ecológicos Tradicionales de los Pueblos Indígenas y Estrategias de Protección”. *Cadernos de e Dereito Actual*: pp 202-230. 217-220

**49** Artículo 1447 del Código Civil chileno.

de la naturaleza como recursos ilimitados), es una de las principales causas de la crisis ecológica y climática, los derechos de la naturaleza promueven el desarrollo de actividades en equilibrio, comprendiendo que las actividades humanas no deben desarrollarse a costa de la destrucción de la naturaleza. En este sentido, no establecen una prohibición, sino un límite basado en el respeto de su existencia y de sus ciclos vitales<sup>50</sup>.

Importante es recordar que los derechos de la naturaleza, al igual que otros derechos, no son absolutos ni desmedidos. Su ejercicio atiende también a la existencia de otros derechos que deben respetarse y, por lo tanto, su inclusión no implica eliminar o prohibir actividades, sino introducir limitaciones propias de la protección de cualquier derecho frente a la afectación de otro (en este caso de la naturaleza)<sup>51</sup>.

#### **d) Consagrar derechos a la naturaleza no mejoraría la protección de la naturaleza**

Una tercera crítica a los Derechos de la Naturaleza es que su consagración no resultaría eficaz puesto que su aplicación ha sido imperfecta. Por ejemplo, en el caso de Ecuador, en que los Derechos de la Naturaleza se consagraron constitucionalmente, se ha sostenido que estos no otorgan resultados concretos, y en el caso de Colombia, en que su reconocimiento se ha realizado mediante sentencias, que luego de dictadas no se contaría con instrumentos suficientes para su ejecución. Sobre este punto basta afirmar que del hecho que existan problemas de implementación de una institución jurídica no se desprende que ésta deba desaparecer, sino que de hecho es posible, mediante el análisis de la implementación a nivel comparado, generar propuestas tendientes a mejores y más eficaces mecanismos de protección de la naturaleza.

## **II. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL DERECHO COMPARADO**

En la actualidad, el reconocimiento de derechos a la naturaleza es una realidad que avanza en diferentes países a lo largo del planeta. A continuación, y con el fin de identificar los aciertos y aprender de las deficiencias identificadas en el derecho comparado, se revisará la experiencia que la implementación de los Derechos de la Naturaleza ha tenido en 10 países, a saber: (1) Ecuador; (2) Colombia; (3) Australia; (4) India; (5) Nueva Zelanda; (6) Bolivia; (7) Bangladesh; (8) México; (9) Uganda y (10) Estados Unidos<sup>52</sup>.

### **1. Reconocimiento constitucional: el caso de Ecuador**

Ecuador es el único país que a la fecha de este documento –enero de año 2022– contempla a los Derechos de la Naturaleza en su Constitución, entregándoles derechos como un todo.

En Ecuador se realizó un proceso constituyente que culminó con la Constitución de 2008 –conocida como Constitución Montecristi–, en la que se buscó integrar las demandas que la sociedad ecuatoriana levantó en la llamada “Revolución Ciudadana”<sup>53</sup>. El proceso constituyente constó de

---

<sup>50</sup> BARANDARIAN, BELEMMI, BURDILES, y COSTA (En prensa) p.90.

<sup>51</sup> BARANDARIAN, BELEMMI, BURDILES, y COSTA (En prensa) p.90.

<sup>52</sup> Cabe advertir que el análisis no comprendió una revisión de la totalidad de las sentencias dictadas en los países estudiados o de la totalidad de las ordenanzas ambientales que reconocen los Derechos de la Naturaleza sino más bien se propone un análisis sobre la base de lo examinado por la doctrina sobre la implementación en estos países.

<sup>53</sup> En este sentido ACOSTA, Alberto (2009). “Derechos de la naturaleza y buen vivir: ecos de la Constitución de Montecristi”, Pensamiento jurídico, N° 25: 21-27.

diversos espacios de Participación Ciudadana que terminaron por cristalizar determinados principios y derechos en la constitución<sup>54</sup>. Uno de ellos fue el “Sumak Kawsay” (buen vivir), el que propone un cambio de paradigma en la relación de los seres humanos con la naturaleza. Vivir bien requiere la armonía y el respeto de la naturaleza, entendiendo que los seres humanos forman parte de ella. En este contexto fue planteada la posibilidad de incluir Derechos de la Naturaleza, buscando juridificar nuevas formas de relacionarse con lo colectivo<sup>55</sup>.

La consagración positiva de estos planteamientos la encontramos el artículo 10 de la Constitución de Ecuador, el que además de reconocer derechos a las “personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, señala que “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”<sup>56</sup>.

A continuación la Constitución de Ecuador realiza un desarrollo extenso<sup>57</sup> de los Derechos de la Naturaleza, consagrándose respecto de ésta los derechos: (i) a la conservación integral; (ii) a la restauración; (iii) a la precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados; (iv) y a la no apropiación de servicios ambientales. Finalmente, la Constitución establece una acción popular a favor de la protección del medio ambiente, al disponer que cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, puede “ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio” (artículo 397) y, junto con ello, la creación de una defensoría del ambiente y la naturaleza, como órgano encargado de velar por la protección de la naturaleza, entregando su desarrollo a la ley para poder operar(artículo 399).

### **Constitución de la República de Ecuador**

#### **Artículo 71**

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

<sup>54</sup> BELER, Analía (2018). “Participación Ciudadana en la esfera pública ecuatoriana durante la Asamblea Constituyente (2007-2008)” Tesis para obtener el título de maestría de investigación en Comunicación y Opinión Pública, guiada por CHAVERO, Palmira. FLACSO Ecuador. pp. 82-88.

<sup>55</sup> BELER (2018) pp. 57-60.

<sup>56</sup> Constitución Política de Ecuador.

<sup>57</sup> BEDON, Rene (2017). “Application of the Rights of Nature in Ecuador”, Veredas do direito vol. 13, nº32: 13-32. pp. 17-22

## **Artículo 72**

“La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”

## **Artículo 73**

“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”.

## **Artículo 74**

“Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”.

## **Artículo 397**

“En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. [...]”

## **Artículo 399**

“El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.”

La consagración de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución de Ecuador ha sido un avance valorado a nivel nacional e internacional. Se reconoce que es “un cambio significativo concebir la naturaleza no únicamente como la suma de una serie de recursos más o menos útiles para ser explotados, sino también como ciclos vitales independientes e interdependientes. En esta Constitución la naturaleza resulta ser una especie de soberano silencioso, junto con los ciudadanos y las colectividades”<sup>58</sup>.

En el mismo sentido, GUDYNAS ha destacado el cambio de paradigma que implica el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador. En primer lugar, porque la introducción del concepto de Naturaleza implica abordar el medio ambiente de manera plural, yendo más allá de su fragmentación en distintos recursos naturales; y por otro lado, porque la incorporación del concepto de Pachamama como complementario, aporta un enfoque relacionado con los saberes ancestrales andinos, que distan diametralmente de la visión antropocéntrica europea, dejando de lado un enfoque dualista de sociedad-naturaleza, que separa, sino que comprendiendo la sociedad-naturaleza desde un enfoque relacional, dónde otros seres vivos pueden ser parte de una comunidad “social”<sup>59</sup>.

Como crítica, se observó la demora en dictar la normativa legal necesaria para crear y desarrollar la Defensoría de la Naturaleza, lo que derivó en que de facto la Defensoría del Pueblo asumiera alguna de sus funciones<sup>60</sup>, pese a carecer de las competencias necesarias para defender a la naturaleza<sup>61</sup>. Aquello se dio por superado recién en el año 2019 con la dictación de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en la que se estableció expresamente que la Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por “la promoción, protección y tutela” de los Derechos de la Naturaleza<sup>62</sup>.

Asimismo, se criticó que pese al reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución de Ecuador, el extractivismo –identificado como una de las grandes causas de la degradación y daño de la naturaleza— lejos de disminuir aumentó; lo que demostraría que no basta con la mera consagración constitucional de un derecho para que este pueda ejercerse<sup>63</sup>, siendo necesario que las decisiones sobre la materia sean permeadas también por una nueva manera de abordar la relación con la naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza ha tenido un balance positivo. De acuerdo a la información disponible en el Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza de Ecuador, desde 2008 hasta la fecha, se identifican 58 casos judiciales en los que, sin perjuicio de no ser necesariamente el argumento principal ni determinar el resultado del juicio, se han invocado y discutido argumentos en torno a los Derechos de la Naturaleza<sup>64</sup>.

---

<sup>58</sup> BARIÉ, Cletus (2014). “Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los Derechos de la Naturaleza. Latinoamérica”, Revista de estudios Latinoamericanos, N° 59: 9-40. p. 27.

<sup>59</sup> GUDYNAS (2011) p. 263 y ss.

<sup>60</sup> Con base en el artículo 8 literal g) de su Ley Orgánica: “Artículo 8 “Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, a más del ejercicio de las funciones determinadas en los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, las siguientes: [...] g) Intervenir como parte en asuntos relacionados a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural resguardando el interés de la colectividad”.

<sup>61</sup> NARANJO, Mónica (2016). “Derechos de la Naturaleza y la gestión de la Defensoría del Pueblo de Ecuador” Tesis Para Obtener el Título de Maestría en Estudios Socioambientales. Guiada por BUSTAMANTE, Teodoro. FLACSO, Ecuador.

<sup>62</sup> Artículo 2º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

<sup>63</sup> MONCADA, Martha (2013). “Palma Africana en el Norte de Esmeraldas: Un caso de (in) justicia ambiental e insustentabilidad.”, en DELGADO, Giancarlo (coord) Ecología Política del extractivismo en América Latina: Casos de resistencia y justicia socioambiental (Buenos Aires, CLACSO).

<sup>64</sup> Información extraída de: <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/indice-de-casos/>.

## **Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (R.O. 481 Año II del 06.05.2019)**

### **Artículo 1:**

"Objeto.- Esta Ley tiene como objeto establecer a la Defensoría del Pueblo como la Institución Nacional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y la Naturaleza, desarrollar sus principios, enfoques y competencias, definir su estructura principal, y asegurar su independencia, autonomía y representación plural."

### **Artículo 2:**

"Ámbito y Naturaleza.- La Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público descentrado, con jurisdicción nacional, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. Esta entidad tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. La Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los Derechos de la Naturaleza.

Su sede nacional está en la capital del Ecuador y cuenta con delegados en cada provincia y en el exterior, de conformidad a esta Ley "

### **Artículo 3:**

Fines.- Los fines de la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, son:

- a) Ejercer la magistratura ética en derechos humanos y de la naturaleza;
- b) Prevenir las vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza;
- c) Promover la difusión pública, la educación, la asesoría, la incidencia y el monitoreo de los derechos humanos y de la naturaleza; y,
- d) Proteger y tutelar los derechos humanos y de la naturaleza.

### **Artículo 5:**

"Enfoques.- Para garantizar la igualdad material en la promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza, se observarán los siguientes enfoques, además de los que se determinen en el reglamento a esta ley:

[...]b) Derechos de la Naturaleza.- Asume a la naturaleza como sujeto de derechos, promueve el respeto integral a su existencia, procura la prevención, mantenimiento y restauración de sus funciones, estructuras y procesos vitales; y considera la vinculación sistémica entre los derechos humanos y los de la naturaleza desde una visión ecoterritorial."

## Artículo 6:

“Competencias.- Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:

- a) Patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social;
- b) Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social, debiendo solicitar el juzgamiento y la sanción ante la autoridad competente por sus incumplimientos;
- c) Diseñar e implementar sistemas de gestión del conocimiento e investigación especializados en derechos humanos y de la naturaleza;
- d) Diseñar e implementar programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos y de la naturaleza;
- [...]f) Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones de los derechos humanos o de la naturaleza que podrán realizarse por medio de visitas in situ;
- g) Emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos y la naturaleza;
- h) Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza cuando sean generalizadas y sistemáticas, de relevancia social, incluyendo los casos de personas desaparecidas;
- i) Promover la adopción, firma o ratificación, según sea el caso, de las declaraciones, pactos y convenios internacionales de derechos humanos y de la naturaleza;
- j) Presentar demandas de inconstitucionalidad a normas que afecten los derechos humanos y de la naturaleza;
- k) Requerir a la Corte Constitucional la selección de sentencias, en cuyo caso la Corte deberá proceder a la revisión y pronunciarse sobre el caso;
- l) Hacer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento;
- [...]; n) Solicitar medidas cautelares independientemente o conjuntamente con los procesos constitucionales de garantías jurisdiccionales; y
- o) Las demás atribuidas en otras leyes, de acuerdo a las competencias establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los Principios de París, y en esta ley.”

### **Artículo 7:**

“Para fines de esta ley, se entenderá por situaciones generalizadas los actos que se dirigen contra una multiplicidad de víctimas; por actos sistemáticos se entenderá aquellos cometidos como parte de un plan o política preconcebida; y por relevancia social, los hechos que por el contexto político, social, económico o cultural en el que ocurren, generen alta preocupación e impacto en los derechos humanos y de la naturaleza, en la sociedad o en un grupo específico, y que demanden una respuesta oportuna.”

## **2. Reconocimiento a nivel legal general**

A nivel legal podemos encontrar ejemplos comparados en que se han reconocido derechos a la naturaleza como un todo (como sucede con Bolivia, Uganda y México) y a ciertos elementos de la naturaleza (como ocurre con Australia y Nueva Zelanda). A continuación revisaremos estas experiencias.

### **2.1. Reconocimiento de Derechos de la Naturaleza como un todo**

#### **a) Bolivia**

Entre el proceso constituyente boliviano que culminó en 2009 y el ecuatoriano que culminó en 2008 existen ciertas semejanzas ya que, en principio, ambos intentan avanzar hacia un cambio de paradigma en el modo de relacionarse con la naturaleza.

En el caso de Bolivia, el año 2010 se dictó la Ley de la Madre Tierra<sup>65</sup> que consagra los Derechos de la Naturaleza<sup>66</sup> como un todo. Destaca en ella el reconocimiento de que “el ser humano no puede vivir y tampoco puede decidir de manera aislada, sino (que) tiene que tomar en cuenta la convivencia con todos, más aún el impacto que tienen nuestras acciones en la Madre Tierra”<sup>67</sup>.

En particular, sostiene que la Madre Tierra es el “sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (artículo 3), relevando al mismo tiempo el carácter sagrado que ella tiene para los pueblos indígenas.

Asimismo, la ley le entrega derechos como sujeto colectivo de interés público, indicando que “la Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley” (art. 5); para, luego reconocerle los siguientes derechos específicos: i) A la vida; ii) a la diversidad de la vida; iii) al agua; iv) al aire limpio; v) al equilibrio; vi) a la restauración; y vii) a vivir libre de contaminación (art. 7). La ley también consagra que “todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente Ley, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos”. En este sentido, “el ejercicio de los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra”, de modo que “cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida” (art. 6). Por último, la ley boliviana en

<sup>65</sup> Ley de Derechos de la Madre Tierra, Ley N° 71 del 21 de diciembre del 2010.

<sup>66</sup> HUANACUNI, Fernando (2016). “Los derechos de la Madre Tierra.” Revista Jurídica Derecho, vol. 3 N°4: 157-169, p. 163-167.

<sup>67</sup> HUANACUNI (2016) p. 166.

su artículo 10 dispone la necesidad de crear una Defensoría de la Madre Tierra, en una ley diferente. Esta actualmente se encuentra en discusión en el Congreso<sup>68</sup>.

Sobre el caso de Bolivia, Fernando HUANACUNI sostiene que, al igual que en Ecuador, la inclusión los Derechos de la Madre Tierra (o de la Naturaleza) desafía los paradigmas occidentales donde la relación del humano entorno es la de un sujeto con un objeto, para basarse en los paradigmas de las cosmovisiones indígenas que conciben la relación humano-naturaleza de sujeto a sujeto. Según el académico, la inclusión de los derechos de la madre tierra habría hecho emergente en ambos países la necesidad de generar cambios no solo en el área jurídica donde se incorporan estos nuevos conceptos, sino que de lograr una transformación estructural las relaciones de vida<sup>69</sup>.

Pese al importante avance que significó el reconocimiento de derechos a la naturaleza, en Bolivia también se critica la falta de legislación secundaria que brinde una ejecución y entregue competencias al resto de Órganos de la Administración del Estado. Se sostiene que existen conflictos no resueltos entre la protección de la naturaleza y otros bienes jurídicos<sup>70</sup>, en especial porque el artículo 355 de la Constitución Boliviana pone como eje prioritario de la actividad estatal la explotación de bienes comunes naturales.

---

**68** La última noticia disponible respecto de la Ley es del 5 de agosto de 2021, señalándose que esta fue aprobada por La Comisión de Región Amazónica, Tierra, Territorio, Agua, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados de Bolivia, debiendo volver a ser discutida en el pleno de la Cámara. Véase: Cepeda, Abraham (2021). “Comisión de Diputados aprueba Proyecto de Ley de la Defensoría de la Madre Tierra”. Disponible en: <https://www.diputados.bo/prensa/noticias/comisi%C3%B3n-de-diputados-aprueba-proyecto-de-ley-de-la-defensor%C3%A1-de-la-madre-tierra%C2%A0>

**69** HUANACUNI (2016) p. 159.

**70** SAGER, Felicitas (2014). “Bolivia entre el Desarrollo Sostenible y la Explotación de la naturaleza – El marco político y jurídico de los Sistemas Agroforestales como ejemplo para una agricultura sostenible”, *Acta Nova*, Vol 6, N°3: 194-209. p. 196-200.

**71** VILLAVICENCIO, Paola y KOTZÉ, Louis (2018). “Living in Harmony with Nature? A Critical Appraisal of the Rights of Mother Earth in Bolivia”. *Trasnational Environmental Law*, vol. 7, N°3: 397-424. pp. 419-420.

**Bolivia**  
**Ley de la Madre Tierra (Nº 71 del 21.12.10)**

### **Artículo 5**

“Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el **carácter de sujeto colectivo de interés público**. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra.”

### **Artículo 6**

Todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente Ley, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos.

El ejercicio de los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida”

### **Artículo 7**

I. La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:

1. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

4. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

5. Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

6. A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente. 7. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.”

## Artículo 10

“Se crea la Defensoría de la Madre Tierra, cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra, establecidos en la presente Ley. Una ley especial establecerá su estructura, funcionamiento y atribuciones”.

### b) Uganda

Otro caso relevante es el de Uganda, país en que en el año 2020 se dictó una ley (*National Environmental Act*), que consagró el derecho de la naturaleza a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos de evolución; reconociendo, además, el derecho de las personas a acceder a la justicia para proteger estos derechos, y el deber del Gobierno de aplicar “medidas de precaución y restricción en todas las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales” (sección 4).

De acuerdo a los promotores de esta ley, esta reflejaría el comienzo de un cambio de paradigma en la gobernanza ecológica de la nación, al reconocer que el derecho a un medio ambiente sano no se garantiza realmente a menos que se proteja también la salud de la naturaleza en sí misma<sup>72</sup>.

No obstante, su dictación se ha dado en un contexto polémico, toda vez que nace al mismo tiempo que se desarrolla un proyecto de explotación de yacimientos petroleros en Albertine Rift, una zona que además de albergar el depósito de petróleo en tierra más grande del África subsahariana, es un territorio de praderas y montañas con una gran biodiversidad<sup>73</sup>. En este sentido, si bien se advierte que la Ley no ha sido un obstáculo para llevar adelante la extracción del petróleo (la que se ve como una solución frente a la situación de pobreza en que vive la población), podría contribuir a mejorar los estándares con los que se desarrolla la actividad y a mitigar sus impactos sobre los hábitats críticos para la vida silvestre y para las comunidades humanas<sup>74</sup>.

<sup>72</sup> “This huge achievement reflects the beginning of a paradigm shift in the East African nation’s ecological governance, in recognition that Ugandans’ right to a healthy environment cannot be realised unless the health of Nature herself is protected.” [Cita original] ANARDE (2019): “Rights of Nature gain ground in Uganda’s legal system”. Disponible en: <https://www.gajafoundation.org/rights-of-nature-gain-ground-in-ugandas-legal-system/>

<sup>73</sup> Algunos puntos de perforación coinciden incluso con el Parque Nacional Parque Nacional Murchison Falls.

<sup>74</sup> DW (02.06.2021): Uganda: A battle for sacred lands as nature wins new rights. Disponible en: <https://www.dw.com/en/uganda-a-battle-for-sacred-lands-as-nature-wins-new-rights/g-58280784>

**Uganda**  
**Act (ley) N° 5 de 2019**

**Sección 4**

“Derechos de la Naturaleza.

- (1) La naturaleza tiene el derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos de evolución.
- (2) Las personas tienen derecho a accionar ante la corte competente en contra de cualquier infracción a los Derechos de la Naturaleza contenidos en esta ley.
- (3) El Gobierno aplicará medidas de precaución y restricción en todas las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
- (4) El Ministro, mediante reglamento, prescribirá las áreas de conservación a las que se aplican los derechos del inciso (I). (traducción)<sup>75</sup>.

**c) México**

Un caso con algunas características propias es el de México, país en el cual si bien no existe una normativa a nivel nacional, se han dispuesto normativas a nivel estatal.

Como se verá a continuación, la protección de la naturaleza en este país, antes de impregnar las constituciones federales, se manifestó en una Ley de Ciudad de México el año 2000, la que se habría dictado como respuesta a la elevada contaminación atmosférica de dicha metrópoli<sup>76</sup>. En todos los casos en México se reconocen derechos respecto de toda la naturaleza circunscrita al territorio en la jurisdicción de la respectiva constitución.

Luego los Derechos de la Naturaleza fueron adoptados en las Constituciones Políticas de los Estados de Guerrero (2014); Ciudad de México (2017); Oaxaca (2021) y Colima (2019), siempre relacionándolos con el derecho humano al medio ambiente. A modo ilustrativo en la Constitución de Guerrero se indica que “En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona” y que “El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los Derechos de la Naturaleza en la legislación respectiva” (artículo 2). Por su parte, en la Constitución de Colima se señala que “El Estado generará acciones para garantizar a toda persona el goce de un medio ambiente sano y seguro, conservarlo óptimo para el desarrollo y bienestar de la población, realizando labores de protección, defensa, preservación, restauración y mejoramiento ambiental, garantizando así la calidad de vida, los derechos humanos, y los Derechos de la Naturaleza” (artículo 2).

<sup>75</sup> “Rights of nature. (1) Nature has the right to exist, persist, maintain and regenerate its vital cycles, structure, functions and its processes in evolution. (2) A person has a right to bring an action before a competent court for any infringement of rights of nature under this Act. (3) Government shall apply precaution and restriction measures in all activities that can lead to the extinction of species, the destruction of the ecosystems or the permanent alteration of the natural cycles. (4) The Minister shall, by regulations, prescribe the conservation areas for which the rights in subsection (I) apply”.

<sup>76</sup> MOLINA, Javier (2020). “Derechos de la Naturaleza. Elementos para un debate”, en: *reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (Colombia, Universidad del Externado), pp. 121-160. p. 132.

| <b>México</b>                   |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Constitución de Guerrero</b> | <p>“En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. [...]”</p> <p>El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los Derechos de la Naturaleza en la legislación respectiva.” (artículo 2)</p>  |
| <b>Constitución de Colima</b>   | <p>“Toda persona tiene derecho: [...]”</p> <p>El Estado generará acciones para garantizar a toda persona el goce de un medio ambiente sano y seguro, conservarlo óptimo para el desarrollo y bienestar de la población, realizando labores de protección, defensa, preservación, restauración y mejoramiento ambiental, garantizando así la calidad de vida, los derechos humanos, y los Derechos de la Naturaleza” (artículo 2)</p> |

Como se desprende con relativa claridad, la forma de consagración en las constituciones federales entrega más bien un concepto de Derechos de la Naturaleza que mecanismos para su ejecución. Solo en Ciudad de México, ha existido desarrollo legal de los Derechos de la Naturaleza a raíz de las reformas introducidas desde el año 2013 en la Ley Ambiental Federal del año 2000<sup>77</sup>.

Con todo Elizabeth MACHPERSON señala que, si bien la Ley Ambiental de protección de la tierra de Ciudad de México busca concretizar los Derechos de la Naturaleza, al momento de estructurar su protección normativa, a ratos se aproxima más desde una perspectiva utilitaria de la naturaleza que desde una que reconozca su valor intrínseco, existiendo entonces un problema en la forma en que la naturaleza es valorada por el Ordenamiento Jurídico<sup>78</sup>.

La Ley en cuestión sostiene en específico que “La Tierra es un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (artículo 86 bis 1) y que “Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes” (artículo 86 bis 3). Además, la ley señala que los habitantes del distrito federal tienen como responsabilidad con la Tierra i) mantener la vida, ii) mantener la diversidad de la vida; iii) conservar el agua; iv) mantener el aire limpio; v) el equilibrio ecológico; vi) a la restauración del ecosistema; vii) a vivir libre de contaminación (artículo 86 bis 5).

Luego en el artículo 86 bis 6 de la Ley refiere a deberes generales respecto del Estado consistentes en la formulación de políticas públicas fundamentalmente.

<sup>77</sup> MACHPERSON, Elizabeth (2020). “Derechos constitucionales, derechos humanos, derechos indígenas: el lado humano de los Derechos de la Naturaleza” en GARCÍA, María (ed.) Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos (Colombia, Universidad del Externado), pp. 77-117

<sup>78</sup> MACHPERSON (2020) pp. 97-101.

**Ley Ambiental de protección de la Tierra de Ciudad de México del año 2000\***

**Artículo 86 bis 1**

“La Tierra es un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.”

**Artículo 86 bis 3**

“Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes”.

**Artículo 86 bis 5**

“Los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes responsabilidades para con la Tierra y sus recursos naturales.

- I. Al mantenimiento de la vida. A la preservación de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración;
- II. Al mantenimiento a la diversidad de la vida. A la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro;
- III. A la conservación del agua. A la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Tierra y todos sus componentes;
- IV. A mantener el aire limpio. A la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Tierra y todos sus componentes;
- V. Al equilibrio ecológico. Al mantenimiento de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales;
- VI. A la restauración del ecosistema. A la restitución oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente; y
- VII. A vivir libre de contaminación. A la preservación de la Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radiactivos generados por las actividades humanas.”

**Artículo 85 bis 6:**

“El Gobierno del Distrito Federal tiene las siguientes obligaciones:

- I. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Tierra;
- II. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones, formas de producción y patrones de consumo equilibrados en la búsqueda del bien común, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Tierra;
- III. Desarrollar políticas para defender la Tierra en el ámbito nacional, de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático y sus efectos;
- IV. Desarrollar políticas y campañas de promoción a fin de asegurar la sustentabilidad energética a largo plazo a partir una cultura del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables entre los habitantes del Distrito Federal; y
- V. Velar en el ámbito de sus atribuciones, por el reconocimiento de la necesidad de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los recursos naturales de la Tierra, además de otros mecanismos”

MACHPERSON sostiene que si bien en su aproximación a la Tierra la Ley parece adoptar un enfoque ecocéntrico o biocéntrico, no pareciere que esto haya permeado el resto de los contenidos de la ley<sup>79</sup>, cuestión que se haría especialmente clara en lo relativo a la Evaluación de Impacto Ambiental (capítulo VI de la Ley). La evaluación ambiental conserva un enfoque antropocéntrico, particularmente en el artículo 44, el que si bien busca evaluar los impactos sobre los “recursos naturales” (bienes comunes naturales) tiene una forma de aproximación que sigue siendo la de un “recurso” valioso al que proteger mas que como a un sujeto digno de protección en si mismo<sup>80</sup>.

De esta forma en México, por un lado, se presenta la falta de legislación secundaria que permita la implementación de los Derechos de la Naturaleza en Estados distintos al del Distrito Federal; y por otro, conflictos normativos respecto del valor que se le entrega a la protección de la naturaleza al interior del ordenamiento jurídico, pudiendo tener normas con un mismo valor que digan cosas distintas sobre la protección de la naturaleza.

<sup>79</sup> MACHPERSON (2020) p.99.

<sup>80</sup> Artículo 44. “La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con la resolución que esta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento.”

## 2.2. Derechos respecto de elementos de la naturaleza

Los grandes casos de Leyes respecto de elementos de la naturaleza son los de Nueva Zelanda y Australia.

### a) Nueva Zelanda

En la experiencia neozelandesa hay dos leyes relevantes: la Ley Te Urewera y la Ley Te Awa Tupua. Ambas leyes tienen como antecedente histórico la violación del tratado de Waitangi de 1840 – que le confería al pueblo Maorí una serie de derechos sobre su territorio (a saber tierras, bienes, bosques, etc.)<sup>81</sup>—. Por ello, surgen, entre otras cosas, como reconocimiento de una cosmovisión hasta ese momento desatendida<sup>82</sup><sup>83</sup> y para relevar los derechos bioculturales (entendidos como aquellos que reconocen el vínculo entre una comunidad y el medio ambiente<sup>84</sup>) del pueblo Maorí.

En el caso de la Ley Te Urewera, se le reconocen derechos al parque nacional Te Urewera. En específico, la ley le confiere el estatus de “entidad legal” y le entrega derechos, al mismo tiempo que crea un órgano (con participación de los pueblos) para su representación y administración. Lo que se buscó con ello fue entregarle al Pueblo Maorí una herramienta para la gobernanza<sup>85</sup> de su territorio<sup>86</sup>.

#### Ley Te Urewera (Nº 51-2014)

##### Sección 11

###### “Te Urewera es declarada entidad legal

- (1) Te Urewera es una entidad legal y tiene todos los derechos, poderes, obligaciones y responsabilidades de una persona jurídica.
- (2) Sin embargo, -
  - (a) los derechos, poderes y deberes de Te Urewera deben ser ejercidos y ejecutados en nombre y por cuenta de Te Urewera
    - (i) por la Junta de Te Urewera; y
    - (ii) en la forma prevista en esta Ley; y
  - (b) los pasivos son responsabilidad de la Junta de Te Urewera, salvo lo dispuesto en la sección 96”.<sup>87</sup>

<sup>81</sup> BRUNET, Pierre (2019). “Vouloir pour la nature. La représentation juridique des entités naturelles” Varia, Nº 15: 1-33. pp. 14-15.

<sup>82</sup> TANASESCU, Mihnea (2016). “Local, National, and International Rights of Nature.”, en TANASESCU, Mihnea (aut.) Environment, Political Representation, and the Challenge of Rights (Chennai, Editorial Macmillan Publishers Limited, primera edición), pp. 122-123.

<sup>83</sup> BRUNET (2019) pp. 14-15.

<sup>84</sup> MILLALEO (2020) p. 213.

<sup>85</sup> Es decir, una forma de administrar la toma de decisiones.

<sup>86</sup> TANASESCU (2020) pp. 122-124.

<sup>87</sup> “Te Urewera declared to be legal entity

- (1) Te Urewera is a legal entity, and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person.
- (2) However,–
  - (a) the rights, powers, and duties of Te Urewera must be exercised and performed on behalf of, and in the name of, Te Urewera–
    - (i) by Te Urewera Board; and
    - (ii) in the manner provided for in this Act; and
  - (b) the liabilities are the responsibility of Te Urewera Board, except as provided for in section 96

## Sección 21

“(1) Durante los 3 primeros años después de la fecha de liquidación, la Junta está formada por 8 miembros, nombrados de la siguiente manera:  
 4 miembros designados por los fideicomisarios de Tūhoe Te Uru Taumatua; y  
 4 miembros designados conjuntamente por el Ministro y el Ministro de Negociaciones del Tratado de Waitangi (los Ministros).  
 (2) A partir del tercer año de la fecha de liquidación, la Junta estará compuesta por 9 miembros, designados de la siguiente manera: 6 miembros designados por los fideicomisarios de Tūhoe Te Uru Taumatua; y 3 miembros designados por el Ministro. [...] ”<sup>88</sup>.

Por su parte, a partir del reconocimiento de la máxima del pueblo Maorí “El Río fluye desde las montañas al mar, el Río soy yo y yo soy el Río”<sup>89</sup>, en la Ley Te Awa Tupua, se reconocieron derechos al Río Whanganui. Así la ley señaló:

*“se compromete a traducir en las categorías de derecho positivo la cosmología de los maoríes y su relación espiritual con el río Whanganui. Así, toda la regulación dispuesta consiste en sustraer al río de cualquier forma apropiación, volviéndo inalienable. La solución elegida fue crear varias entidades [organismos] legales, cada una con un nombre maorí. Así, la existencia legal del río está garantizada por la creación de una entidad específica a la que se le denomina ‘Te Awa Tupua’. Definida ‘como un todo vivo indivisible que comprende el río Whanganui desde las montañas hasta el mar, incluidos sus afluentes y todos sus elementos físicos y metafísicos’, a esta entidad se trasladan las partes del río en poder de la Corona” [Traducción propia]”<sup>90</sup>.*

Entre otras cosas, la Ley dispone que el Río Te Awa Tupua es una entidad legal cuya representación recae en la oficina Te Pou Tupua (guarda de la naturaleza y cara humana del río). La composición del Te Pou Tupua consagra una especie de cogobierno por cuanto su integración contiene a miembros del pueblo Maorí como de la Corona.

<sup>88</sup> “(1) For the first 3 years after the settlement date, the Board consists of 8 members, appointed as follows:

(a) 4 members appointed by the trustees of Tūhoe Te Uru Taumatua; and  
 (b) 4 members appointed jointly by the Minister and the Minister for Treaty of Waitangi Negotiations (the Ministers).

(2) From the third anniversary of the settlement date, the Board is to consist of 9 members, appointed as follows:

(a) 6 members appointed by the trustees of Tūhoe Te Uru Taumatua; and  
 (b) 3 members appointed by the Minister.”

<sup>89</sup> Vease. KNAUSS, Stefan (2018). “Conceptualizing Human Stewardship in the Anthropocene: The Rights of Nature in Ecuador, New Zealand and India”, *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*, N°31:703-722; y BRUNET (2019).

<sup>90</sup> “entreprend donc de traduire, dans les catégories du droit positif, la cosmologie des Maoris et leur relation spirituelle au fleuve Whanganui. Dans ces conditions, toute l’organisation mise en place consiste précisément à soustraire le fleuve à une appropriation quelconque, à le rendre inaliénable. La solution choisie fut de créer plusieurs entités juridiques, chacune se voyant attribuer un nom Maori. Ainsi, l’existence juridique du fleuve est garantie par la création d’une entité spécifique à laquelle est donnée le nom de « Te Awa Tupua ». Définie « comme un tout vivant indivisible comprenant le fleuve Whanganui des montagnes jusqu’à la mer, y compris ses affluents et l’ensemble de ses éléments physiques et métaphysiques », cette entité se voit transférer les parties du fleuve que détenait la Couronne.” [Texto original] BRUNET (2019) p. 15.

### **Ley Te Awa Tupua (Nº 7-2017)**

#### **Sección 14**

“(1) Te Awa Tupua [el río] es una entidad legal y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica.

(2) Los derechos, poderes y deberes de Te Awa Tupua deben ser ejercidos o realizados, y la responsabilidad de sus obligaciones debe ser asumida, por Te Pou Tupua [el organo de representación o guarda de la naturaleza] en nombre y por cuenta de Te Awa Tupua, en la forma prevista en esta Parte y en el Ruruku Whakatupua-Te Mana o Te Awa Tupua”<sup>91</sup>.

#### **Sección 18**

“Establecimiento, propósito y poderes de Te Pou Tupua

(1) Se establece la oficina de Te Pou Tupua.

(2) El propósito de Te Pou Tupua es ser la cara humana de Te Awa Tupua y actuar en nombre de Te Awa Tupua.

(3) Te Pou Tupua tiene plena capacidad y todos los poderes razonablemente necesarios para lograr su propósito y realizar y ejercer sus funciones, poderes y obligaciones de acuerdo con esta Ley”<sup>92</sup>

#### **Sección 20:**

“Nombramientos para Te Pou Tupua

(1) El cargo de Te Pou Tupua está compuesto por 2 personas designadas por las subsecciones (2), (3) y (4).

(2) Una persona debe ser designada por las iwi [estructura social maorí] con intereses en el río Whanganui y otra persona debe ser designada en nombre de la Corona, según lo dispuesto en (3) y (4).

(3) En el caso de la primera nominación después de la entrada en vigor de esta Ley, una persona debe ser nominada en nombre de la Corona por el Ministro de Negociaciones del Tratado de Waitangi, en consulta con el Ministro de Desarrollo Maorí, el Ministro de Conservación y el Ministro de Medio Ambiente.

(4) Para todas las candidaturas subsiguientes, una persona debe ser designada en nombre de la Corona por el Ministro de Medio Ambiente, en consulta con el Ministro para el Desarrollo Maorí, el Ministro de Conservación y cualquier otro Ministro que dichos Ministros consideren pertinente a la luz de la finalidad de Te Pou Tupua.

<sup>91</sup> “Te Awa Tupua is a legal person and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person. (2) The rights, powers, and duties of Te Awa Tupua must be exercised or performed, and responsibility for its liabilities must be taken, by Te Pou Tupua on behalf of, and in the name of, Te Awa Tupua, in the manner provided for in this Part and in Ruruku Whakatupua—Te Mana o Te Awa Tupua.”

<sup>92</sup> “Establishment, purpose, and powers of Te Pou Tupua (1) The office of Te Pou Tupua is established. (2) The purpose of Te Pou Tupua is to be the human face of Te Awa Tupua and act in the name of Te Awa Tupua. (3) Te Pou Tupua has full capacity and all the powers reasonably necessary to achieve its purpose and perform and exercise its functions, powers, and duties in accordance with this Act.”

- (5) Al hacer sus nominaciones, el nominador debe estar convencido de que el correspondiente nominado tiene el maná, las habilidades, los conocimientos y la experiencia para lograr el propósito y desempeñar las funciones de Te Pou Tupua.
- (6) Sin embargo, antes de realizar una nominación, un nominador debe notificar al otro nominador-
- (a) el nombre del candidato propuesto;
- (b) invitando al otro nominador a comentar sobre la idoneidad del nominado propuesto, teniendo en cuenta el requisito de la subsección (5)."<sup>93</sup>

La experiencia neozelandesa reconoce la particular relación entre el pueblo Maorí y la naturaleza, permitiendo (i) que se recoja a nivel normativo su cosmovisión; (ii) que sea el propio pueblo -aunque conjuntamente con autoridades designadas por la Administración neozelandesa- quienes ejerzan la representación del río del Río, por lo que cumple una importante función empoderadora; (iii) que existan nuevas formas no antropocéntricas de relacionarse con la naturaleza.

Se debe destacar que las y los “Guardas de la naturaleza” han surgido del reconocimiento de los derechos bioculturales de los pueblos originarios, valorizando la relación que poseen estos pueblos con su territorio. Se entrega el derecho a los pueblos (en el caso neozelandés al pueblo Maorí) para, por un lado, administrar los bienes comunes naturales, y por otro lado, para representar -ser la cara humana- de la naturaleza local (el río, el glaciar, el bosque, etc.). Esta institución materializa en el derecho un enfoque ético ecocéntrico, que surge de la forma en que muchas cosmovisiones indígenas se reconocen como parte de la naturaleza, y que permite, en definitiva, instalar normativamente otras formas de comprender y administrar el territorio<sup>94</sup>.

### b) Australia

El año 2017, en Australia, el Parlamento del Estado de Victoria dictó una ley –Yarra River Protection Act (No. 49 of 2017)— cuyo objetivo es la protección de uno de sus ríos: el Río Yarra. La ley lo declara como una “una entidad natural viva e integrada”<sup>95</sup> y toma en especial consideración la participación de los pueblos originarios de dicho territorio –*los Wurundjeri Woi-wurrung*—, reconociendo la conexión única que mantienen con el río.

<sup>93</sup> “Appointments to Te Pou Tupua Nominations (1) The office of Te Pou Tupua comprises 2 persons appointed by nominators as set out in subsections (2), (3), and (4). (2) One person must be nominated by the iwi with interests in the Whanganui River and one person must be nominated on behalf of the Crown as provided for in subsections (3) and (4). (3) In the case of the first nomination after the commencement of this Act, 1 person must be nominated on behalf of the Crown by the Minister for Treaty of Waitangi Negotiations, in consultation with the Minister for Māori Development, the Minister of Conservation, and the Minister for the Environment. (4) For all subsequent nominations, 1 person must be nominated on behalf of the Crown by the Minister for the Environment, in consultation with the Minister for Māori Development, the Minister of Conservation, and any other Minister that those Ministers consider to be relevant in light of the purpose of Te Pou Tupua. (5) In making their nominations, a nominator must be satisfied that the relevant nominee has the mana, skills, knowledge, and experience to achieve the purpose and perform the functions of Te Pou Tupua. (6) However, before making a nomination, a nominator must give notice to the other nominator— (a) of the name of the proposed nominee: Part 2 s 20 Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017 2017 No 7 18 (b) inviting comment from the other nominator on the suitability of the proposed nominee, having regard to the requirement of subsection (5).”

<sup>94</sup> MILLALEO (2020) pp. 217-220.

<sup>95</sup> Yarra River Protection (Wilip-gin Birrarung murron) Act (No. 49) 2017. §1(1)(a)

La Yarra River Protection Act (No. 49 of 2017) crea principios en torno a los cuales deben tomarse las decisiones de política pública que puedan impactar el río, abordando tanto aspectos ambientales, como sociales, recreacionales, culturales y de gestión. Se incorporan elementos como el cambio climático, la preocupación por las generaciones futuras, el principio precautorio y el preventivo<sup>96</sup>. A su vez, la ley determina el establecimiento de un Plan de Acción en torno al río que busca, a través de un proceso participativo, planificar su uso y desarrollo a largo plazo<sup>97</sup>. Por último, la Yarra River Act determina un mecanismo de administración radicado en el “Consejo de Birrarung”<sup>98</sup>, el que se encuentra conformado, entre otros, por al menos un miembro de un grupo medio ambiental, un miembro de la industria agrícola, un miembro de la localidad del río y, con el fin de hacerse cargo de la deuda histórica con los pueblos indígenas (a los que nunca se les había entregado un rol en la gestión y gobernanza de un río)<sup>99</sup>, por dos miembros del Consejo de Compensación del Patrimonio Cultural y Territorial de la tribu Wurundjeri<sup>100</sup>.

Es importante precisar que esta Ley no reconoce personalidad jurídica al río, ni señala que el Consejo sea su representante legal. No obstante ello, el Consejo de Birrarung es la voz del río<sup>101</sup>, reconociéndosele un rol consultivo, de asesoría y de defensa de los intereses del río Yarra<sup>102</sup>.

#### ***Yarra's Protection Act (Nº 49 of 2017)***

##### **Parte Preliminar**

“Los principales objetivos de esta Ley son:

- (a) disponer la declaración del río Yarra y de determinados terrenos públicos en sus proximidades con el fin de protegerlo como una entidad natural viva e integrada; y
- (b) disponer el desarrollo y la aplicación de un Plan Estratégico del Yarra como marco político y de planificación global en relación con el río Yarra y determinados terrenos en sus proximidades; y
- (c) establecer el Consejo de Birrarung para que asesore al Ministro en relación con los terrenos del río Yarra y otros terrenos cuyo uso o desarrollo pueda afectar a los terrenos del río Yarra, y otros asuntos, y para que informe anualmente al Ministro sobre la aplicación de un Plan Estratégico del Yarra por parte de las entidades públicas responsables y
- (d) establecer los principios que deben tener en cuenta las entidades públicas responsables cuando desempeñen funciones u obligaciones o ejerzan poderes en relación con los terrenos del río Yarra u otros terrenos mencionados en el apartado (c); y
- (e) disponer la declaración de una zona de terreno como entidad natural urbana de importancia estatal que se conocerá como Greater Yarra Urban Parklands;

<sup>96</sup> Yarra River Protection (Wilip-gin Birrarung murron) Act (No. 49) 2017. Parte 2.

<sup>97</sup> Yarra River Protection (Wilip-gin Birrarung murron) Act (No. 49) 2017. Parte 4.

<sup>98</sup> Yarra River Protection (Wilip-gin Birrarung murron) Act (No. 49) 2017. Parte 5.

<sup>99</sup> ECKSTEIN, Gabriel et al. (2019). “Conferring legal personality on the world’s rivers: A brief intellectual assessment.” *Water International*, vol. 44: 1-26. p. 15.

<sup>100</sup> Wurundjeri Tribe Land and Compensation Cultural Heritage Council.

<sup>101</sup> TAKACS (2020) p.38

<sup>102</sup> TAKACS, David (2020). “We Are The River” *University of Illinois Law Review*”, Forthcoming, vol. 2021, Nº2: 545-606.

- (f) modificar la Ley de Planificación y Medio Ambiente de 1987 para exigir la ratificación por parte del Parlamento de las modificaciones de los planes de planificación en relación con los terrenos que forman parte de los Parques Urbanos del Gran Yarra; y
- (g) modificar la Ley del Comisionado para la Sostenibilidad Medioambiental de 2003 para exigir al Comisionado para la Sostenibilidad Medioambiental que informe sobre el estado de los terrenos del río Yarra; y
- (h) realizar las modificaciones consiguientes en otras leyes”<sup>103</sup>.

## Sección 48

### “Funciones y poderes del Consejo

- (1) Las principales funciones del Consejo son-
  - (a) asesorar al Ministro-
  - (i) en general en relación con la administración de esta Ley; y
  - (ii) sobre asuntos particulares en los que se solicite su asesoramiento en relación con la protección y mejora de las tierras del río Yarra; y
  - (iii) sobre el desarrollo de un Plan Estratégico del Yarra, incluyendo el alcance y la adecuación de los procesos de participación pública; y
  - (iv) sobre la aplicación de un Plan Estratégico del Yarra; y
  - (v) sobre el funcionamiento y la eficacia de un Plan Estratégico del Yarra y su contribución a la protección y mejora de los terrenos del río Yarra, así como a los valores medioambientales, culturales y patrimoniales de los terrenos del río Yarra, incluida la salud de las vías navegables del río Yarra; y
  - (b) abogar por la protección y preservación del río Yarra.
- (2) El Consejo tiene cualquier otra función conferida al Consejo por o bajo esta Ley o cualquier otra Ley.
- (3) El Consejo tiene todos los poderes necesarios para llevar a cabo sus funciones.”<sup>104</sup>.

**103** “The main purposes of this Act are— (a) to provide for the declaration of the Yarra River and certain public land in its vicinity for the purpose of protecting it as one living and integrated natural entity; and (b) to provide for the development and implementation of a Yarra Strategic Plan as an overarching policy and planning framework in relation to the Yarra River and certain land in its vicinity; and (c) to establish the Birrarung Council to provide advice to the Minister in relation to Yarra River land and other land, the use or development of which may affect Yarra River land, and other matters, and to report annually to the Minister on the implementation of a Yarra Strategic Plan by responsible public entities; and (d) to set out principles to which responsible public entities must have regard when performing functions or duties or exercising powers in relation to Yarra River land or other land mentioned in paragraph (c); and (e) to provide for the declaration of an area of land as a state significant urban natural entity to be known as the Greater Yarra Urban Parklands; and (f) to amend the Planning and Environment Act 1987 to require ratification by Parliament for amendments to planning schemes in relation to land that is part of the Greater Yarra Urban Parklands; and (g) to amend the Commissioner for Environmental Sustainability Act 2003 to require the Commissioner for Environmental Sustainability to report on the condition of Yarra River land; and (h) to make consequential amendments to other Acts”.

**104** “Functions and powers of the Council

(1) The main functions of the Council are— (a) to provide advice to the Minister— (i) generally in relation to the administration of this Act; and (ii) on particular matters on which its advice is sought relating to the protection and improvement of Yarra River land; and (iii) on the development of a Yarra Strategic Plan, including the scope and

## Sección 49

- “(1) El Consejo se compone de no más de 12 miembros nombrados por el Ministro, de los cuales—  
 (a) al menos 2 miembros deben ser nominados por el Wurundjeri Tribe Land and Compensation Cultural Heritage Council Inc. A0005530A; y  
 (b) al menos un miembro debe ser un representante de un grupo medioambiental; y  
 (c) al menos un miembro debe ser un representante de un grupo de la industria agrícola; y  
 (d) al menos 2 miembros deben ser miembros técnicos como se especifica en la subsección (2); y  
 (e) al menos un miembro debe ser un representante de un grupo de la comunidad local de la tierra del río Yarra; y  
 (f) un miembro es el presidente.[...]<sup>105</sup>

### 3. Reconocimiento a nivel local

Los Derechos de la Naturaleza también han estado presentes a nivel local, en los instrumentos creados por Municipios. Existen ordenanzas en Perú<sup>106</sup>, Colombia<sup>107</sup>, Reino Unido, los Países Bajos<sup>108</sup>, entre otros. Sin embargo, los casos más paradigmáticos se encuentran en EE.UU<sup>109</sup>.

adequacy of public participation processes; and (iv) on the implementation of a Yarra Strategic Plan; and (v) on the operation and effectiveness of a Yarra Strategic Plan and its contribution to the protection and improvement of Yarra River land, and the environmental, cultural and heritage values of Yarra River land, including the waterway health of the Yarra River; and (b) to advocate for protection and preservation of the Yarra River.(2) The Council has any other function conferred on the Council by or under this Act or any other Act. (3) The Council has all powers necessary to carry out its functions”.

**105** “(1) The Council consists of not more than 12 members appointed by the Minister, of whom— (a) at least 2 members must be nominees of the Wurundjeri Tribe Land and Compensation Cultural Heritage Council Inc. A0005530A; and (b) at least one member must be a representative of an environment group; and (c) at least one member must be a representative of an agriculture industry group; and (d) at least 2 members must be skill-based members as specified in subsection (2); and (e) at least one member must be a representative of a Yarra River land local community group; and (f) one member is the chairperson. (2) A person is eligible to be appointed as a skill-based member if the Minister is satisfied that the person is skilled or has expertise in one of the following— (a) waterway health; (b) aquatic ecology; (c) urban design; (d) landscape architecture; Authorised by the Chief Parliamentary Counsel (e) urban parks and recreation; (f) statutory planning; (g) environmental planning; (h) public participation processes; (i) community health. (3) A person is not eligible to be appointed as a member of the Council if the person is a member or an employee of a responsible public entity.

**106** Respecto del cual si bien no se encontraron mayores luces sobre su implementación si se puede identificar la consagración de los Derechos de la Naturaleza en los municipios de (1) Orurillo (006-2019)que reconoce a la Madre Agua (Yaku-Unu-Mama) derechos, refiriendo a que su aplicación será amplia a nivel municipal sin identificar mecanismos; y (2) Melgar (018-2019) que reconoce derechos al río Llallimayo, encargándose a la Gerencia de Desarrollo Ambiental el cumplimiento de la Ordenanza.

**107** En el municipio de Nariño (decreto 348) da por supuesta la existencia de los Derechos de la Naturaleza por lo que mas que declararlos los regula (respecto de toda la naturaleza) se ordena a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible la creación de una estrategia.

**108** Ordenanza N° Z235986 entrega personalidad jurídica al Mar de Wadden y entrega su representación y administración a un órgano de la Administración.

**109** (1)Tamaqua, ordenanza 612 de 2006, (2) Halifax en enmienda al artículo VIII de la Ordenanza de Halifax, celebrada el 7 de febrero de 2008; (3) Mahaony en ordenanza N° 2008-02 de 2008; (4) Nottingham como enmienda aprobada el 15 de marzo de 2008; (5) Newfield en ordenanza “Newfield Water Rights & Local Self Government “de 10 de febrero de 2009; (6) Licking en ordenanza 031101 de 2010; (7) Packer ordenanza [sin numero en la pagina harmonnywithnature] de

La consagración de Derechos de la Naturaleza en ordenanzas de EE.UU data del año 2006, siendo Tamaqua el primer municipio en entregar a través de una ordenanza, derechos a las *natural communities*<sup>110</sup>, concepto que refiere tanto a la población humana como los ecosistemas locales<sup>111</sup>. En el caso de Tamaqua, en particular, el reconocimiento habría surgido de la preocupación de que antiguos residuos mineros fueran depositados en los ríos locales.<sup>112</sup>

A partir del reconocimiento de los *natural communities* en dicha localidad se reconoció a la naturaleza el status jurídico de persona, a partir del cual se otorga un derecho a la vida, pudiendo accionar en su nombre, los residentes del municipio<sup>113</sup>. Lo que se buscó fue evitar que el desarrollo de las actividades económicas dañen la naturaleza presente en el territorio municipal, estableciéndose una sanción respecto de la vulneración de los derechos de las “*natural communities*”.

Para Jones MOUTRIE los gobiernos locales poseen un rol relevante en la difusión y aplicación de los Derechos de la Naturaleza puesto que entregan un abanico de posibilidades para gestionar la relación de las personas con el medio ambiente y concretizar los Derechos de la Naturaleza en cuestiones como la autosuficiencia hídrica y cuidado del agua o la educación ambiental (para profundizar el vínculo ético con la naturaleza), de forma tal que<sup>114</sup>:

*“[C]ada uno de estos programas podría construirse sobre una base normativa adoptada y publicitada de los Derechos de la Naturaleza, y de la vida en armonía con la naturaleza” (traducción propia)*<sup>115</sup>.

A modo enunciativo revisaremos, junto con la mencionada ordenanza de Tamaqua, las de Crestone, Baldwin y de Broadview Heights.

.....  
 2010; (8) Pittsburg en ordenanza “supplementing the Pittsburgh Code, Title Six, Conduct, Article 1 Regulated Rights and actions, by adding Chapter 618 entitled Marcellus Shale Natural Gas Drilling; (9) Baldwin en ordenanza N° 838 de 2011 ; (10) Forest Hills en ordenanza N° 1017 de 2011; (11) Mountain Lake Park en ordenanza N° 2011-01 de 2011; (12) State College en ordenanza que reforma la “Section 41.2-205” de 2011; (13) Wales en ordenanza N° 2-2011; (14) West Homestead en ordenanza N° 659 de 2011 ; (15) Broadview Highs en ordenanza N° 115-12 de 2021; (16) Yellow Springs en ordenanza N° 2012-17; (17) Mora Country en ordenanza N° 2013-01 de 2013; (18) Santa Monica en ordenanza N° 2421 de 2013; (19) Grant Township en ordenanza N° 14-209ERIE de 2014; (20) Mendocino Country en suplemento N° 40 de 2015; (21) San Francisco en resolución 397 14 de 2014; (22) Santa Monica en ordenanza N° [sin número en la pagina harmonywithnature] de 2018; (23) Crestone en resolución N° 006 de 2018; (24) Santa Monica en ordenanza N° [sin numero en la pagina harmonywithnature] de 2018; (25) Crestone (ordenanza respecto al cielo nocturno) en ordenanza N° 2021-01; (26) Nederland en ordenanza N° 2021-11.

**110** JONES, Marsha (2020). “The rights of Nature movement in the united states: community organizing, local legislation, court challenges, possible lessons and pathways.” *Environmental and Earth Journal* vol 10: 5-62.

**111** JONES (2020) pp.6-9.

**112** BOYD, David (2018). “Recognizing the Rights of Nature: Lofty Rhetoric or Legal Revolution?”. p. 13. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/nre32&div=71&id=&page=>

**113** “Nature in the township is also made a person, and any resident can sue on its behalf. Through this ordinances, nature is given a de facto right to life as well as legal standing” (texto original) TANASESCU, Mihnea (2016). “Local, National, and International Rights of Nature.”, en TANASESCU, Mihnea (aut.) *Environment, Political Representation, and the Challenge of Rights* (Chennai, Editorial Macmillan Publishers Limited, primera edición), p. 110.

**114** JONES (2020) pp. 64.

**115** “Local governments can and must help communities and individuals make this transition. For instance, to use Ms. Sheehan’s example, a community that embraces the goal of water self-sufficiency, might develop programs that encourage and help residents to reduce their water usage, through education and incentives, as well as restrictions. Likewise, a local government could provide education about food waste, the environmental cost of depositing food waste in landfills, and methods for backyard composting; or, a city could promote healthy eating by facilitating farmers markets and food cooperatives or education about vegetable gardening; or, a city could facilitate energy conservation by providing free energy audits of residents’ homes. And each of these programs could be built upon an adopted and publicized foundation of Nature’s rights and life in harmony with Nature.” (Texto original) JONES (2020) p. 64.

En la Ordenanza de la localidad de Crestone se reconoció que “la naturaleza, los ecosistemas naturales, las comunidades y todas las especies poseen derechos intrínsecos e inalienables que deben ser respetados para proteger la vida en la Tierra” (traducción propia)<sup>116</sup> por lo que es un reconocimiento más bien amplio.

Por su parte, en el caso de Baldwin, también se considera “persona” a las “*natural communities*” consagrando adicionalmente los siguientes derechos (i) al agua, (ii) a existir, y (iii) a un futuro energético sostenible, a la vez que faculta a la Municipalidad y a los habitantes de la comuna a hacer valer estos derechos.

Por último, la ordenanza de Broadview Heights también considera “persona” a las “*natural communities*”, consagrando los derechos (i) al agua; y (ii) a existir, a la vez que se faculta a la Municipalidad y a los habitantes de la comuna a hacer valer estos derechos. Además, se limita la actividad económica en el territorio comunal disponiendo expresamente una acción popular en contra de los daños a la naturaleza.

En general la figura de “*natural communities*” evoca formar parte de una comunidad con la naturaleza local, al mismo tiempo que concede tutela amplia de los Derechos de la Naturaleza, pudiendo cualquier habitante de la comuna o el municipio exigirlos. Por ello, implica un empoderamiento de la ciudadanía al permitirles proteger la naturaleza local. Finalmente, dicha figura busca precisamente entregarle a los intereses de la naturaleza un valor prevalente (o al menos a la par) con los intereses económicos a desarrollar en el territorio.

|   |   |
|---|---|
| <b>Crestone</b><br><b>(Nº 006-2018)</b> | <p>“AHORA, POR LO TANTO, se resuelve por la Junta de Administradores de la Ciudad de Crestone que, en consonancia con esta comprensión generalizada y en la promoción del compromiso particular de Crestone de Crestone con la administración del medio ambiente, la ciudad de Crestone reconoce oficialmente que la naturaleza, los ecosistemas naturales, las comunidades y todas las especies poseen derechos intrínsecos e inalienables que deben ser derechos intrínsecos e inalienables que deben ser respetados para proteger la vida en la Tierra.”<sup>117</sup></p> |
|---|---|

<sup>116</sup> JONES (2020) pp. 51-53.

<sup>117</sup> “NOW, THEREFORE, be it resolved by the Town Board of Trustees of the Town of Crestone that, consistent with this widespread understanding and in furtherance of Crestone’s particular commitment to environmental stewardship, the Town of Crestone does officially recognize that nature, natural ecosystems, communities, and all species possess intrinsic and inalienable rights which must be effectuated to protect life on Earth.”

**Tamaqua**  
 (Nº 612-  
 2006)

### **Sección 7.6**

“Será ilegal que cualquier empresa o sus directores, funcionarios, propietarios o administradores interfieran con la existencia y el florecimiento de las comunidades naturales o los ecosistemas, o que causen daños a dichas comunidades naturales y ecosistemas. El municipio de Tamaqua, junto con cualquier residente del municipio, estará legitimado para solicitar una reparación declarativa, cautelar e indemnizatoria por los daños causados a las comunidades naturales y los ecosistemas del municipio, independientemente de la relación de dichas comunidades naturales y ecosistemas con los residentes del municipio o con el propio municipio. Los residentes del municipio, las comunidades naturales y los ecosistemas se considerarán ‘personas’ a efectos de la aplicación de los derechos civiles de dichos residentes, comunidades naturales y ecosistemas”.<sup>118</sup>

### **Sección 12.1**

“Cualquier persona que actúe bajo la autoridad de un permiso emitido por el Departamento de Protección Ambiental, cualquier corporación que opere bajo una carta estatal, o cualquier director, funcionario, propietario o gerente de una corporación que opere bajo una carta estatal, que prive a cualquier residente del Borough, comunidad natural o ecosistema de cualquier derecho, privilegios o inmunidades garantizados por esta Ordenanza, la Constitución de Pensilvania, la Constitución de los Estados Unidos u otras leyes, será responsable ante la parte perjudicada y deberá pagar los daños compensatorios y punitivos, así como todos los costes del litigio, incluidos, entre otros, los honorarios de expertos y abogados. Los daños compensatorios y punitivos pagados para remediar la violación de los derechos de las comunidades naturales y los ecosistemas se pagarán al municipio de Tamaqua para la restauración de dichas comunidades naturales y ecosistemas”<sup>119</sup>

<sup>118</sup> “It shall be unlawful for any corporation or its directors, officers, owners, or managers to interfere with the existence and flourishing of natural communities or ecosystems, or to cause damage to those natural communities and ecosystems. The Borough of Tamaqua, along with any resident of the Borough, shall have standing to seek declaratory, injunctive, and compensatory relief for damages caused to natural communities and ecosystems within the Borough, regardless of the relation of those natural communities and ecosystems to Borough residents or the Borough itself. Borough residents, natural communities, and ecosystems shall be considered to be “persons” for purposes of the enforcement of the civil rights of those residents, natural communities, and ecosystems.”

<sup>119</sup> “Any person acting under the authority of a permit issued by the Department of Environmental Protection, any corporation operating under a State charter, or any director, officer, owner, or manager of a corporation operating under a State charter, who deprives any Borough resident, natural community, or ecosystem of any rights, privileges, or immunities secured by this Ordinance, the Pennsylvania Constitution, the United States Constitution, or other laws, shall be liable to the party injured and shall be responsible for payment of compensatory and punitive damages and all costs of litigation, including, without limitation, expert and attorney’s fees. Compensatory and punitive damages paid to remedy the violation of the rights of natural communities and ecosystems shall be paid to Tamaqua Borough for restoration of those natural communities and ecosystems”

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Baldwin</b><br/> <b>(Nº 838 de</b><br/> <b>2011)</b></p>    | <p><b>Sección 3</b></p> <p>“a) Derecho al agua. Todos los residentes, las comunidades naturales y los ecosistemas del Distrito de Baldwin tienen un derecho fundamental e inalienable a utilizar, consumir y preservar de forma sostenible el agua procedente de los ciclos hídricos naturales que proporcionan el agua necesaria para mantener la vida dentro del Distrito.</p> <p>(b) Derecho de las comunidades naturales. Las comunidades naturales y los ecosistemas, incluidos, entre otros, los humedales, los arroyos, los ríos, los acuíferos y otros sistemas hídricos, poseen derechos inalienables y fundamentales a existir y florecer dentro del Municipio de Baldwin. <u>Los residentes del Distrito, junto con el Municipio, tendrán capacidad legal para hacer valer esos derechos en nombre de esas comunidades y ecosistemas naturales.</u></p> <p>(c) Derecho a un futuro energético sostenible. Todos los residentes, las comunidades naturales y los ecosistemas del Municipio de Baldwin tienen derecho a un futuro energético sostenible, que incluye, pero no se limita a, el desarrollo, la producción y el uso de energía procedente de fuentes de combustible renovables.”<sup>120</sup></p> |
| <p><b>Broadview</b><br/> <b>Heights N°</b><br/> <b>115-12</b></p> | <p><b>Sección 1</b></p> <p>“a. Derecho al agua pura. Todos los residentes, las comunidades naturales y los ecosistemas de la ciudad de Broadview Heights poseen un derecho fundamental e inalienable a acceder, utilizar, consumir y preservar de forma sostenible el agua extraída de los ciclos naturales del agua que proporcionan el agua necesaria para mantener la vida dentro de la ciudad.</p> <p>b. Derecho al aire limpio. Todos los residentes, las comunidades naturales y los ecosistemas de la ciudad de Broadview Heights poseen un derecho fundamental e inalienable a respirar aire no contaminado por toxinas, carcinógenos, partículas y otras sustancias que se sabe que causan daños a la salud. [...]</p>  |

<sup>120</sup> “(a) Right to Water. All residents, natural communities and ecosystems in Baldwin Borough a fundamental and inalienable right to sustainably use, consume, and preserve water drawn from natural water cycles that provide water necessary to sustain life within the Borough.

(b) Right of Natural Communities. Natural communities and ecosystems, including, but not limited to, wetlands, streams, rivers, aquifers, and other water systems, possess inalienable and fundamental rights to exist and flourish within Baldwin Borough. Residents of the Borough, along with the Municipality, shall possess legal standing to enforce those rights on behalf of those natural communities and ecosystems.

(c) Right to a Sustainable Energy Future. All residents, natural communities, and ecosystems in Baldwin Borough possess a right to a sustainable energy future, which includes, but is not limited to, the development, production, and use of energy from renewable fuel sources”.

d. Derechos de las comunidades naturales. Las comunidades naturales y los ecosistemas, incluidos, entre otros, los humedales, los arroyos, los ríos, los acuíferos y otros sistemas hídricos, poseen derechos inalienables y fundamentales a existir y prosperar dentro de la ciudad de Broadview Heights. Los residentes de la ciudad tendrán capacidad legal para hacer valer esos derechos en nombre de esas comunidades y ecosistemas naturales.

[i. Asegurar y proteger los derechos. Para asegurar y proteger aún más los derechos enumerados por la Declaración de Derechos.

[...]4. Las corporaciones y las personas que utilicen corporaciones para participar en la extracción de gas o petróleo en un municipio, condado o estado vecino serán estrictamente responsables de todos los daños causados a las fuentes naturales de agua, los ecosistemas, las comunidades humanas y naturales dentro de la ciudad de Broadview Heights.

[...] 9. Cualquier residente de la ciudad tendrá la autoridad para hacer cumplir esta Ordenanza a través de una acción en equidad. En dicha acción, el residente tendrá derecho a recuperar los daños y perjuicios y todos los costos del litigio, incluyendo, sin limitación, los honorarios de expertos y abogados. Cualquier persona que interponga una acción para asegurar o proteger los derechos de las comunidades naturales o los ecosistemas dentro de Broadview Heights deberá interponer dicha acción en nombre de la comunidad natural o el ecosistema en un tribunal de jurisdicción competente. Los daños se medirán por el costo de la restauración de la comunidad natural o el ecosistema a su estado anterior a los daños, y se pagará a Broadview Heights u otra entidad gubernamental aplicable, para ser utilizado exclusivamente para la restauración completa de la tierra completa de la natural community o ecosistema”<sup>121</sup>.

<sup>121</sup> Section 1 “a. Right to Pure Water. All residents, natural communities and ecosystems the City of Broadview Heights possess a fundamental and inalienable right to sustainably access, use, consume, and preserve water drawn from natural water cycles that provide water necessary to sustain life within the City.

b. Right to Clean Air. All residents, natural communities and ecosystems in The City of Broadview Heights possess a fundamental and inalienable right to breathe air untainted by toxins, carcinogens, particulates and other substances known to cause harm to health.

[...] d. Rights of Natural Communities. Natural communities and ecosystems, including, but not limited to, wetlands, streams, rivers, aquifers, and other water systems possess inalienable and fundamental rights to exist and flourish within The City of Broadview Heights. Residents of the City shall possess legal standing to enforce those rights on behalf of those natural communities and ecosystems.

[...] i. Securing and Protecting Rights. To further secure and protect the rights enumerated by the Bill of Rights.

[...]4. Corporations and persons using corporations to engage in gas or oil extraction in a neighboring municipality, county or state shall be strictly liable for all harms caused to natural water sources, ecosystems, human and natural communities within the City of Broadview Heights.

[...] 9. Any City resident shall have the authority to enforce this Ordinance through an action in equity. In such an action, the resident shall be entitled to recover damages and all costs of litigation, including, without limitation, expert and attorney's fees. Any person who brings an action to secure or protect the rights of natural communities or ecosystems within Broadview Heights shall bring that action in the name of the natural community or ecosystem in a court of competent jurisdiction. Damages shall be measured by the cost of restoring the natural community or ecosystem to its pre-damaged state, and shall be paid to Broadview Heights or other applicable governmental entity, to be used exclusively for the full land complete restoration of the natural community or ecosystem.”

Pese a lo anterior, es posible identificar algunas problemáticas en esta normativa tales como: (i) que se trata de instrumentos de un nivel normativo inferior en términos de jerarquía en relación con otros dentro de un mismo ordenamiento, de forma tal que pueden llegar a ser anuladas por normas de mayor jerarquía en el sistema de fuentes<sup>122</sup>; (ii) que un mismo ecosistema pueda poseer distintos status, es decir, formas de protección de la naturaleza, según se encuentre en una determinada unidad territorial o comuna u otra<sup>123</sup>.

Existe otro tipo de instrumentos de carácter local (u ordenanzas) como en el caso de Derry en Reino Unido<sup>124</sup> y Blue Mountain en Australia<sup>125</sup> que en lugar de entregar derechos justiciables a la naturaleza; lo que buscan es que la Administración, en sus procesos de toma de decisiones, consideren los intereses de la naturaleza. Por ejemplo, el caso de Derry es meramente programático, al referir a que la aplicación se traducirá en “planes y marcos estratégicos”<sup>126</sup>.

Adicionalmente, es importante relevar la existencia de distintos tipos de instrumentos locales que a través del reconocimiento de Derechos de la Naturaleza abordan la especial relación de los pueblos originarios con sus territorios. Estos instrumentos tienen su desarrollo más fuerte en Estados Unidos<sup>127</sup>, pero también se reportan casos en Canadá<sup>128</sup> respecto de los pueblos Tsilhqot'in e Innu; Uganda (Buliisa) respecto del pueblo Bagungu<sup>129</sup> y en las Islas de la Lealtad en Nueva Caledonia respecto del pueblo Kanak<sup>130</sup> (cuya naturaleza jurídica es superior a una ordenanza).

A modo de ejemplo revisaremos dos, a saber, las resoluciones de los pueblos Menominee (N°1952) y del “Nez Perce Tribal General Council”, ambas situadas en la experiencia estadounidense.

Respecto de la resolución del pueblo Menominee, se le entrega un catálogo de derechos al río homónimo atribuyéndole derechos a (i) existir, (ii) florecer, (iii) regenerarse, (iv) evolucionar de forma natural, (v) a la restauración, (vi) a la recuperación y preservación, (viii) a la recarga natural de

<sup>122</sup> JAYATILAKA, Tamlyn (2017). “Rights of Nature: The Right Approach to Environmental Standing in the EU?” Tesis de Maestría. Guiada por Cliquet, An Universidad de Ghent. pp. 6-7.

<sup>123</sup> A este respecto véase AMAYA, Angela y NIÑO, Geraldine. (2020). “La declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos. ¿Decisión necesaria para la efectividad de las órdenes judiciales en: GARCÍA, María (ed.) Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos (Colombia, Universidad del Externado) pp. 223-282, pp.256-259. Cuya problematización respecto de la desigual protección de los elementos en diversas sentencias nos parece que es aplicable a toda la protección de la naturaleza en cuanto a elementos.

<sup>124</sup> Acta C344-2021 del Derry City & Strabane City Council

<sup>125</sup> No se tiene numero pero se adjunta link de noticia municipal: Media Centre (15.04.21): Council resolves to integrate Rights of Nature into operations and planning. Disponible en: <https://www.bmcc.nsw.gov.au/media-centre/council-resolves-to-integrate-rights-of-nature-into-operations-and-planning>

<sup>126</sup> “Council will, over the next 6 months, collaborate with civic society (including The Gathering, Friends of the Earth Northern Ireland and trade unions) to explore what rights of nature mean for the people and economies of the region and to investigate how Rights of Nature could be expressed in community plans, corporate plans, improvement objectives and other strategic frameworks. In particular, the Council will in the next 6 months hold two community workshops and work with the local community and stakeholders to draw up a Declaration for the Rights of Nature for the Council area to be brought back before Council for adoption”

<sup>127</sup> Tales son los casos (1) del pueblo Chippewa respecto del Manoomin (arroz salvaje) que mediante la institución de autogobierno creada por el tratado de 1855 dictó el Instrumento N° MN56591 que le entrega derechos al río el año 2019; (2) el pueblo Yurok respecto del río Klamath mediante resolución N° 19-40; (3) el pueblo Nimíipu respecto del “Snake River” el año 2020; (4) el pueblo Menominee respecto del río Menominee por resolución N° 19-52 del año 2020.

<sup>128</sup> Tales son los casos de (1) el pueblo Tsilhqot'in respecto del río ?Esdilagh; y (2) del pueblo Innu respecto del río Mutehaku.

<sup>129</sup> De la que no encontramos mayores antecedentes. Pero sabemos que fue acordada por resolución N° P.O. Box 228 en 2019.

<sup>130</sup> Délibération n° 2016-13/API

aguas subterráneas y superficiales, (ix) a un medio ambiente natural sano y a una biodiversidad natural, (x) a un flujo de agua natural, (xi) a llevar a cabo sus funciones naturales ecosistémicas, (xii) y a estar libre de actividades u obstrucciones que restrinjan estos derechos. Se le atribuye a la Tribu el reconocimiento y protección de los derechos del Río.

Por su parte, en el caso de la tribu Nez Perce se le entrega al Manoomin (arroz silvestre) al interior de la Reserva White Earth un catálogo no taxativo de derechos que contiene pero no se limita a (i) existir, (ii) florecer, (iii) regenerarse y evolucionar, (iv) al agua pura y al habitat de agua dulce, (v) a un sistema climático saludable, (vi) el derecho a un entorno natural libre de los impactos y emisiones del calentamiento global provocados por la humanidad, (vii) a estar libre de patentes; y (viii) a estar libre de infección, infestación o deriva por medio de organismos genéticamente modificados. Luego se le atribuye a la tribu tanto el derecho de explotar el arroz silvestre como de protegerlo, y se releva tanto la soberanía del pueblo como la autoejecutabilidad de la resolución.

En ambos casos se releva, en primer lugar, la relación entre las comunidades y sus bienes comunes locales y ecosistemas (sobre todo al momento de la protección de la naturaleza), al mismo tiempo que se le entrega a los elementos de la naturaleza un catálogo más amplio de derechos del que vemos en general en la experiencia comparada.

**Resolución del  
pueblo Menominee  
Nº 1952**

“AHORA, POR LO TANTO, SE RESUELVE, que por esta Resolución Tribal, la Tribu India Menominee de Wisconsin declara

1. El río Menominee posee derechos inherentes y legales que incluyen el derecho a existir, florecer, regenerarse y evolucionar de forma natural; el derecho a la restauración, recuperación y preservación; el derecho a un agua abundante, pura, limpia y no contaminada; el derecho a la recarga natural de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales; el derecho a un medio ambiente natural sano y a una biodiversidad natural; el derecho a un flujo de agua natural; el derecho a llevar a cabo sus funciones naturales de ecosistema; y el derecho a estar libre de actividades o prácticas, así como de obstrucciones, que interfieran o infrinjan estos derechos; y
2. La Tribu se dedica a reconocer y proteger los derechos inherentes y legales del río Menominee y a ayudar a nuestras Tribus vecinas, así como a otros gobiernos, a reconocer y proteger los derechos legales del río Menominee”<sup>131</sup>

<sup>131</sup> “NOW, THEREFORE, BE IT RESOLVED, that by this Tribal Resolution, the Menominee Indian Tribe of Wisconsin declares: 1. The Menominee River possesses inherent and legal rights including the right to naturally exist, flourish, regenerate, and evolve; the right to restoration, recovery, and preservation; the right to abundant, pure, clean, unpolluted water; the right to natural groundwater recharge and surface water recharge; the right to a healthy natural environment and natural biodiversity; the right to natural water flow; the right to carry out its natural ecosystem functions; and the right to be free of activities or practices, as well as obstructions, that interfere with or infringe upon these rights; and 2. The Tribe is dedicated to recognizing and protecting the inherent and legal rights of the Menominee River and assisting our neighboring Tribes, as well as other governments, to recognize and protect the legal rights of the Menominee River”

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Resolución SPGC<br/>20-02 del Nez<br/>Perce Tribal<br/>General Council</b></p> | <p><b>Sección 1</b></p> <p>“(a) Derechos de los Manoomin. El Manoomin, o arroz silvestre, dentro de la Reserva White Earth posee derechos inherentes a existir, florecer, regenerarse y evolucionar, así como derechos inherentes a la restauración, recuperación y preservación. Estos derechos incluyen, pero no se limitan a, el derecho al agua pura y al hábitat de agua dulce; el derecho a un sistema climático saludable y a un entorno natural libre de los impactos y las emisiones del calentamiento global provocado por el hombre; el derecho a estar libre de patentes; así como los derechos a estar libre de infección, infestación o deriva por cualquier medio de organismos genéticamente modificados, semillas de riesgo transgenético u otras semillas que hayan sido desarrolladas utilizando métodos distintos al cultivo tradicional de plantas.</p> <p>(b) Derechos de los miembros de la tribu. Los miembros tribales de la White Earth Band poseen el derecho de cosechar manoomin, y de proteger y guardar las semillas de manoomin, dentro de la Reserva White Earth. Este derecho incluirá, pero no se limitará a, el derecho a la manoomin que esté libre de patentes, así como libre de infección, infestación o deriva por cualquier medio de organismos de ingeniería genética, semillas de riesgo transgenético u otras semillas que hayan sido desarrolladas utilizando métodos distintos al cultivo tradicional de plantas.</p> <p>(c) Derecho de soberanía. La Banda de la Tierra Blanca y sus miembros poseen un derecho colectivo e individual de soberanía, autodeterminación y autogobierno[...]</p> <p>(d) Derechos como autoejecutables. [...]”<sup>132</sup></p> |
|--|---|

<sup>132</sup> “Section 1. Statements of Law – Rights. (a) Rights of Manoomin. Manoomin, or wild rice, within the White Earth Reservation possesses inherent rights to exist, flourish, regenerate, and evolve, as well as inherent rights to restoration, recovery, and preservation. These rights include, but are not limited to, the right to pure water and freshwater habitat; the right to a healthy climate system and a natural environment free from human-caused global warming impacts and emissions; the right to be free from patenting; as well as rights to be free from infection, infestation, or drift by any means from genetically engineered organisms, trans-genetic risk seed, or other seeds that have been developed using methods other than traditional plant breeding. (b) Rights of Tribal Members. Tribal members of White Earth Band possess the right to harvest manoomin, and protect and save manoomin seeds, within the White Earth Reservation. This right shall include, but is not limited to, the right to manoomin that is free from patenting, as well as free from infection, infestation, or drift by any means from genetically engineered organisms, trans-genetic risk seed, or other seeds that have been developed using methods other than traditional plant breeding. (c) Right of Sovereignty. The White Earth Band and its members possess both a collective and individual right of sovereignty, self-determination, and self-government, which shall not be infringed by other governments or business entities claiming the right to override that right. This shall include the right to enforce this law free of interference from corporations, other business entities, governments, or other public or private entities. That right shall include the right of tribal members to be free from ceiling preemption, because this law expands rights-protects for people and manoomin above those provided by less-protective state, federal, or international law. (d) Rights as Self-Executing. All rights secured by this law are inherent, fundamental, and unalienable, and shall be enforceable against both private and public actors without further implementing legislation”

### Sección 3

[contiene métodos de sanción como los siguientes]

“(a) El Gobierno Tribal tomará todas las acciones necesarias para proteger, implementar, defender y hacer cumplir los derechos y prohibiciones de esta ley.

(b) Cualquier entidad comercial o gobierno, o cualquier otra entidad pública o privada, que viole cualquier disposición de esta ley será culpable de un delito y, al ser declarado culpable, será condenado a pagar la multa máxima permitida por la ley tribal. Cada día o parte del mismo, y cada violación de cada sección de esta ley, contará como una violación separada.”<sup>133</sup>[...].

A nivel doctrinal no se les ha entregado a este tipo de instrumentos un análisis particularmente autónomo -respecto de otros instrumentos locales-, no obstante ello resulta imperativo para darle un abordaje independiente porque; i) estos instrumentos importan un reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas cuestión que además le entrega un mayor valor normativo<sup>134</sup> y ii) importan un reconocimiento de los derechos bioculturales de los pueblos indígenas.

<sup>133</sup> “(a) The Tribal Government shall take all necessary actions to protect, implement, defend, and enforce the rights and prohibitions of this law.

(b) Any business entity or government, or any other public or private entity, that violates any provision of this law shall be guilty of an offense and, upon conviction thereof, shall be sentenced to pay the maximum fine allowable under tribal law. Each day or portion thereof, and each violation of each section of this law, shall count as a separate violation.

[...]

<sup>134</sup> CYRUS VANCE CENTER; EARTH LAW CENTER; e INTERNATIONAL RIVERS (2020). “Rights of Rivers, A global survey of the rapidly developing Rights of Nature jurisprudence pertaining to rivers”, pp. 41-42. Disponible en: <https://www.international-rivers.org/resources/reports-and-publications/rights-of-river-report/>

#### 4. El aporte de la jurisprudencia

Los Derechos de la Naturaleza así como han avanzado en su reconocimiento legal, han encontrado también un fuerte respaldo a nivel jurisprudencial, siendo especialmente destacables las sentencias de Colombia, India y Ecuador, que se revisarán a continuación.

##### a) Colombia

En Colombia los tribunales, basándose en el interés superior del medio ambiente y en la idea de “Constitución Ecológica”, ha reconocido derechos a elementos de la naturaleza en varias sentencias. A modo de ejemplo, en el año 2013, a raíz de la contaminación y alteraciones que existían en el cauce del río Atrato, la Corte colombiana reconoció que el río tendría derecho a la (i) protección, (ii) conservación, (iii) mantención, y (iv) restauración—y declaró la necesidad de proteger la biodiversidad para luego poder proteger la vida y el vínculo que existe entre cultura y naturaleza<sup>135</sup>. Adicionalmente, ordena la creación de un representante legal siguiendo un modelo semejante al de las guardas de la naturaleza. En específico se sostiene que:

*“9.31. En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado”.*

Adicionalmente, se refirió a los derechos bioculturales, sosteniendo que:

*“En esa medida, dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales[314] (fundamentos 5.11 a 5.18), que predicen la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración. Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano[315]. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia.*

<sup>135</sup> GUTIÉRREZ, Natalia (2020). “El río Atrato es declarado como sujeto de derechos”. Disponible en: <https://www.asesorlegales.com.co/consultorio/el-rio-atrato-es-declarado-como-sujeto-de-derechos-2994253>

*Como complemento de lo anterior, resulta preciso recordar que la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana”<sup>136</sup>.*

Otro caso relevante es el del **Parque Nacional Natural de los Nevados**, en el cual se reconocieron derechos a un parque nacional que es adicionalmente un humedal RAMSAR, y que ha sido afectado por distintas actividades, tales como la agricultura, la ganadería, la minería o la caza. En este caso, el Tribunal Superior del Distrito de Ibagué concluyó que el ecosistema es un sujeto de derecho que se encuentra “enfermo” y que requiere de medidas que le permitan volver a su plena salud. En específico la sentencia sostiene que:

*“Al haberse identificado una serie de daños y amenazas a una porción de terreno identificable de nuestro territorio nacional, que tiene unas condiciones únicas y especial de carácter ambiental; al haberse comprobado que tiene un ecosistema formado por altiplano, páramo, atipáramos, nieve, glaciares, especies de fauna y flora endémicas, aguas subterráneas, lagunas, nacimiento de ríos; que ese ser biodiverso tiene un nombre llamado Parque Nacional Natural de Los Nevados, se ha considerado, y así se declarará, que es un Sujeto de Derechos, pero que está enfermo y requiere de especial protección para su regeneración y conservación. Ese reconocimiento no puede ser sólo semántico: si el Parque está enfermo su vida está en peligro y requiere cuidados para recuperar su salud. El resultado, si bien nos va, es lograr la sanidad de su cuerpo, y su cuerpo son sus pastos, sus árboles, sus arbustos, sus quebradas, sus lagunas, sus glaciares, sitio donde igualmente y se alimentan sus aves, sus mamíferos, sus roedores, sus anfibios”<sup>137</sup>.*

Tal decisión fue luego confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Colombia, la que sostuvo que el Parque Nacional Natural Los Nevados es un sujeto de derechos a la vida, a la salud y ambiente sano y que su representación legal está a cargo del Presidente de la República como Jefe de Estado, quien puede ejercer esta facultad a través de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia o la entidad que haga sus veces. Además, la misma sentencia dispuso la obligación de que el gobierno nacional, en conjunto con una serie de entidades administrativas, propongan y ejecuten un Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Parque<sup>138</sup>.

Por su parte, en el caso del **Páramo de Pisba** se cuestionó a una minera que pretendía explotar carbón en el territorio. La comunidad argüía que se afectaba su subsistencia y a la naturaleza, lo que chocaba con el derecho que tenía el dueño de la concesión minera para ejercerla. El Tribunal, en función de la denominada Constitución Ecológica de la constitución colombiana, tomó postura en favor de la protección de la naturaleza.

En la sentencia se reconoció por el Tribunal Administrativo de Boyacá que el páramo debía ser un sujeto de derecho para que se permitiese su protección. Se señaló que el ser humano está a la par del entorno ecosistémico y que se debe contar con una mirada de largo plazo en las políticas públicas, observando el principio de participación para ello. En particular, se sostuvo que la normativa

---

<sup>136</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Colombia rol N°T-5.016.242.

<sup>137</sup> Sentencia del tribunal superior del distrito de Ibagué [Colombia], N° 73001-22-00-000-2020-000091-00 .

<sup>138</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Colombia rol N°STL10716-2020

colombiana exige el involucramiento de las comunidades en el proceso de delimitación del páramo para la prohibición de ciertas actividades definidas en la ley, lo que no habría ocurrido<sup>139</sup>. En específico la sentencia señaló que:

*“4.5. La Constitución Colombiana de 1991, ha sido definida como una Constitución ecológica [...]”*

*“Para la Sala resulta claro que los deberes enunciados como a cargo del Estado, no pueden ser satisfechos si previamente no se da a los páramos la especial protección que merecen como sujetos de derechos, y como entes de los cuales también se derivan ciertos derechos fundamentales y colectivos de la población que de éste dependen, so pena inclusive de comprometer su responsabilidad internacional”<sup>140</sup>.*

Luego añadió:

*“5.2. “Conforme se evidencia, el impacto de la delimitación del Páramo de Pisba no es menor, sin embargo su protección como sujeto de derechos constitucionalmente amparados, así como los derechos de las comunidades que aprovechan los beneficios del recurso hídrico que este ecosistema genera, es axiológicamente superior en el contexto de los fines de nuestro Estado en el marco de las disposiciones del bloque de constitucionalidad, en tanto, tiene estrecha relación con la pervivencia de la naturaleza y de la humanidad como especie. No es un problema constitucional menor, pues su planteamiento subvierte las concepciones modernas del término desarrollo, como un concepto que trasciende la concepción de la mera estabilidad económica hacia un plano ontológico”<sup>141</sup>.*

Otra importante sentencia ha sido la dictada por la Corte Suprema de Justicia, que reconoció derechos a toda la Amazonía. El caso se origina por la presentación de una acción de tutela presentada por un grupo de 25 jóvenes que alegaban una transgresión a sus derechos a la vida digna, salud, alimentación y al agua, como consecuencia de una vulneración del derecho a gozar de un ambiente sano<sup>142</sup>.

En dicha oportunidad la Corte declaró que la naturaleza entendida como sujeto tiene derecho a su conservación, mantenimiento y restauración, esgrimiendo que:

*“Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”*

**139** MORAGA, Pilar (2018). “Comentario Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 9 de agosto de 2018, sobre Páramo de Pisba”. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-iberoamericana-colombia-mineria-derechos-fundamentales-participacion-ciudadana/>

**140** Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá [Colombia] N° 15238 3333 002 2018 00016 01.

**141** Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá [Colombia] N° 15238 3333 002 2018 00016 01.

**142** DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE (12.04.18). “La Corte Suprema de Justicia reconoce como sujeto de derecho a la Amazonía Colombiana”. Disponible en: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/la-corte-suprema-de-justicia-reconoce-como-sujeto-de-derechos-a-la-amazonia-colombiana/>

Estas sentencias han sido muy importantes en materia de Derechos de la Naturaleza por proponer un enfoque ecocéntrico y un cambio de paradigma sobre la relación de la humanidad con la naturaleza, además de demostrar los alcances que puede tener una Constitución Ecológica en la jurisprudencia<sup>143</sup>.

Ahora bien, a modo de crítica, se ha relevado la falta de ejecución de las sentencias – por ejemplo, la sentencia del río Atrato a la fecha no ha terminado de ejecutarse<sup>144</sup> - lo que podría estar relacionado con que, pese al avance de la jurisprudencia, el marco jurídico del país sigue considerando a la naturaleza como un objeto y no como sujeto<sup>145</sup>. Asimismo, se ha cuestionado la disparidad entre los estatus jurídicos que pueden aparecer en las sentencias respecto de ecosistemas semejantes, ya que el alcance de la protección puede ser distinto en uno u otro caso<sup>146</sup>. Por último, se ha criticado que, a pesar del avance que significa esta jurisprudencia, no existen órganos de la Administración del Estado que estén dotados de competencias para hacer efectiva la protección de la naturaleza que las sentencias exigen<sup>147</sup>.

### b) India

En la India se han reconocido derechos a distintos elementos de la naturaleza: (i) a los Ríos Ganges y Yamuna, y a los glaciares de los cuales nacen; al Himalaya y al lago Sukhna.

En primer lugar, a raíz de un problema general de contaminación industrial de los ríos, en el año 2014 se reconoció el carácter de sujeto de derecho a los Ríos Ganges y Yamuna, ambos considerados sagrados para la cosmología Hindú<sup>148</sup>. La sentencia, dictada por la Corte de Uttarakhand, además de ser un llamado de atención sobre la forma en que se estaba gestionando el agua en dicho país<sup>149</sup>, otorgó el estatus legal de persona jurídica a los ríos y ordenó su limpieza y rejuvenecimiento, consagrando, a su vez, los derechos a ser (i) protegidos, (ii) conservados, y (ii) preservados. La sentencia también ordenó que el Secretario en Jefe y el Abogado General de Uttarakhand actúen como los ‘padres legales’ (*loco parentis*) de los ríos sagrados, debiendo tutelar por sus derechos y los de sus afluentes:

*“En consecuencia, en el ejercicio de la jurisdicción parens patrie, los ríos Ganges y Yamuna, todos sus afluentes, arroyos, todas las aguas naturales que fluyen de forma continua o intermitente de estos ríos, se declaran como personas jurídicas/legales/entidades vivas que tienen la condición de persona jurídica con todos los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes a una persona viva con el fin de preservar y conservar los ríos Ganga y Yamuna. El Director de NAMAMI Gange, el Secretario Jefe del Estado de Uttarakhand y el Abogado General del Estado de Uttarakhand*

<sup>143</sup> MORAGA (2018)

<sup>144</sup> KRÄMER (2020) pp.61-62 ; GARCÍA, María del Pilar y HINESTROZA, Lisneider (2020). “El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato.” en GARCÍA, María (ed.) Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos (Colombia, Universidad del Externado)pp. 22-61. pp. 46-50.

<sup>145</sup> AMBIENTE Y SOCIEDAD (24 agosto 2020). ¿Sirve o no declarar a la naturaleza como sujeto de derechos?. Disponible en: <https://www.ambienteysociedad.org.co/sirve-o-no-declarar-a-la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos/>

<sup>146</sup> AMAYA y QUEVEDO (2020) pp. 256-259.

<sup>147</sup> GARCÍA y HINESTROZA (2020) pp. 46-50.

<sup>148</sup> RANJAN, Pramod (2018). “Treating Rivers as living entities” International Journal of Research in Social Sciences, vol. 8, N° 5: 59-72.

<sup>149</sup> RANJAN (2018) p.61.

son declarados por la presente personas in loco parentis como la cara humana para proteger, conservar y preservar los ríos Ganges y Yamuna y sus afluentes. Estos funcionarios están obligados a mantener el estado de los ríos Ganges y Yamuna y también a promover la salud y el bienestar de estos ríos<sup>150</sup> (traducción propia).

Cabe consignar que en esta sentencia, que fue posteriormente anulada por la Corte Suprema<sup>151</sup>, se advierten fundamentos que basan la protección de la naturaleza en función de determinados servicios a la humanidad<sup>152</sup>. Por ejemplo, en el considerando 18 se indicó que “La constitución de la Junta de Gestión del Ganges es necesaria para el propósito de la irrigación, el suministro de agua rural y urbana, la generación de energía hidroeléctrica, la navegación y las industrias. Es muy conveniente dar estatus legal como persona viva/entidad legal a los ríos Ganges y Yamuna en virtud de los artículos 48-A y 51A(g) de la Constitución de la India”<sup>153</sup>.

La segunda declaratoria es del año 2017 y toma como antecedente directo la sentencia anterior, entregando a los glaciares, ríos, arroyos, riachuelos, lagos, aire, praderas, valles, selvas, bosques, humedales, praderas, manantiales y cascadas, “los mismos derechos y deberes” que “una persona viva”. En específico la Corte de Uttarkhand<sup>154</sup> sostuvo que:

*“Con el desarrollo de la sociedad, donde la interacción de los individuos se quedó corta para aumentar el desarrollo social, el concepto de persona jurídica fue ideado y creado por las leyes humanas para los fines de la sociedad. Una persona jurídica, al igual que cualquier otra persona física, también está dotada de derechos y obligaciones y es tratada de acuerdo con la ley. En otras palabras, la entidad actúa como una persona física pero sólo a través de una persona designada. Para un mayor impulso del desarrollo socio-político-científico, resulta inevitable la evolución de una personalidad ficticia a persona jurídica. Esta puede ser cualquier entidad, inanimada viva, objetos o cosas [...]”*<sup>155</sup>

<sup>150</sup> “Accordingly, while exercising the *parens patrie* jurisdiction, the Rivers Ganga and Yamuna, all their tributaries, streams, every natural water flowing with flow continuously or intermittently of these rivers, are declared as juristic/legal persons/living entities having the status of a legal person with all corresponding rights, duties and liabilities of a living person in order to preserve and conserve river Ganga and Yamuna. The Director NAMAMI Gange, the Chief Secretary of the State of Uttarakhand and the Advocate General of the State of Uttarakhand are hereby declared persons in loco parentis as the human face to protect, conserve and preserve Rivers Ganga and Yamuna and their tributaries. These Officers are bound to uphold the status of Rivers Ganges and Yamuna and also to promote the health and well being of these rivers”. Hight Court of Uttarakhand No.126 of 2014.

<sup>151</sup> Luego de dictada la sentencia el Gobierno Estatal de Uttarakhand la impugnó ante la Corte Suprema, sosteniendo que la decisión de la Corte de Uttarakhand no era económicamente practicable y que podía llevar a situaciones legales complejas, como que se demandara a los ríos por las inundaciones. Lamentablemente, la Corte Suprema acogió estos argumentos. Sobre esto, ver: BBC News. Los ríos Ganges y Yamuna de la India son ‘entidades no vivientes’. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/world-asia-india-40537701amp>

<sup>152</sup> RANJAN (2018) p. 68.

<sup>153</sup> “The constitution of Ganga Management Board is necessary for the purpose of irrigation, rural and urban water supply, hydro power generation, navigation, industries. There is utmost expediency to give legal status as a living person/legal entity to Rivers Ganga and Yamuna r/w Articles 48-A and 51A(g) of the Constitution of India.”

<sup>154</sup> High Court of Uttarkhand Petición N° 140 of 2015

<sup>155</sup> “With the development of society where the interaction of individuals fell short to upsurge the social development, the concept of juristic person was devised and created by human laws for the purposes of the society. A juristic person, like any other natural person is in law also conferred with rights and obligations and is dealt with in accordance with law. In other words, the entity acts like a natural person but only through a designated person. For a bigger thrust of socio-political-scientific development, evolution of a fictional personality to be a juristic person becomes inevitable. This may be any entity, living inanimate, objects or things. “

Luego, añadió que:

*“Nosotros [el tribunal], invocando nuestra jurisdicción de *parens patriae*, declaramos a los glaciares, incluidos Gangotri y Yamunotri, los ríos, los arroyos, los riachuelos, los lagos, el aire, las praderas, los valles, las selvas, los bosques, los humedales, las praderas, las manantiales y las cascadas, entidad legal/persona jurídica/persona jurídica/persona moral/persona artificial con estatus de persona jurídica, con todos los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes a una persona viva, con el fin de preservarlos y conservarlos. También se les reconocen los derechos afines a los derechos fundamentales/derechos legales”<sup>156</sup>.*

Un tercer caso relevante es el ocurrido en el año 2020, donde el Tribunal Superior de Punjab y Haryana reconoció al lago Sukhna como una entidad viviente, asimilando su estatus jurídico al de una persona<sup>157</sup>.

El agotamiento de los niveles de agua del lago, por causa de la construcción de estructuras residenciales y comerciales en el área, motivó que se declarase al lago como una entidad legal a la cual se le reconocen derechos para su supervivencia, preservación y conservación. El Tribunal, además, declaró que toda la ciudadanía es *loco parentis* para salvar el lago de su extinción<sup>158</sup>.

En particular, el Tribunal sostuvo que:

*“Nosotros, invocando nuestra jurisdicción *parens patriae*, declaramos al Lago Sukhna como entidad legal/persona jurídica/jurídica persona/persona jurídica/persona moral/persona artificial para su supervivencia, preservación y conservación teniendo persona distinta con los correspondientes derechos, deberes y responsabilidades de una persona viva. Todos los ciudadanos de U.T, Chandigarh son declarados por la presente como *loco parentis* como la cara humana para salvar el lago Sukhna de la extinción”<sup>159</sup>.*

Sumado a lo anterior, el Tribunal impuso una multa de Rs100 para la administración de Chandigarh y los gobiernos estatales de Punjab y Haryana, con el objetivo de restaurar el lago<sup>160</sup>.

Como se desprende en la experiencia de India: i) se adopta un enfoque ecocéntrico basado en la espiritualidad hindú, aunque con ciertas referencias a la utilidad de los ecosistemas para la humanidad y ii) Respecto de la representación en la India se otorga un rol de *loco parentis* (padres legales) a una serie de instituciones públicas y privadas.

<sup>156</sup> “We, by invoking our *parens patriae* jurisdiction, declare the Glaciers including Gangotri & Yamunotri, rivers, streams, rivulets, lakes, air, meadows, dales, jungles, forests wetlands, grasslands, springs and waterfalls, legal entity/ legal person/juristic person/juridical person/ moral person/artificial person having the status of a legal person, with all corresponding rights, duties and liabilities of a living person, in order to preserve and conserve them. They are also accorded the rights akin to fundamental rights/ legal rights.”

<sup>157</sup> Hindustan Times (03.03.2020). “Sukhna Lake is a living entity with rights: HC”. Disponible en: <https://www.hindustantimes.com/chandigarh/sukhna-lake-is-a-living-entity-with-rights-hc/story-Jrt8vKUy8kqlUwWaLpcYtM.html>.

<sup>158</sup> The Indian Express (03.03.2020). “Sukhna Lake declared ‘legal person’: HC imposes Rs 200-crore fine on Punjab, Haryana”. Disponible en: <https://indianexpress.com/article/india/sukhna-lake-declared-legal-person-hc-imposes-rs-200-crore-fine-on-punjab-haryana-6296313/>.

<sup>159</sup> Court on its own Motion v. Chandigarh Administration, CWP No. 18253 of 2009 & other connected petitions (P&H H.C), #143#.

<sup>160</sup> Court on its own Motion v. Chandigarh Administration, CWP No. 18253 of 2009 & other connected petitions (P&H H.C), #142#.

### c) Bangladesh

El caso de Bangladesh es el único donde a través de una sentencia se otorga derechos a todos los ríos de un país.

El 2016 las aguas de los ríos de Bangladesh –particularmente el Turag que tiene una especial relevancia cultural en el país– se encontraban severamente contaminados por basura, residuos industriales, obras ilegales, entre otras cosas. Frente a esto, la sociedad civil de Bangladesh organizó un movimiento social que llevó el problema a la justicia<sup>161</sup>.

El 2019 se reconoció por el Tribunal Superior de Bangladesh que el río Turag era una entidad viva y le otorgó personalidad jurídica, decisión que se aplicaba sobre todos los ríos del país para evitar pérdidas irreparables. El Tribunal reconoce que tanto la existencia del río como la limpieza del mismo (a raíz de la contaminación ilegal) son fundamentales para las personas y su forma de vida, reconociendo la importancia que ha tenido el río para la cultura y vida cotidiana del pueblo de Bangladesh<sup>162</sup>.

### d) Ecuador

Con fecha 10 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional Ecuatoriana falló el caso N° 1149-19-JP/21, en el cual se acogió una acción por vulneración de los Derechos de la Naturaleza.

Este caso enfrenta a la autoridad comunal con el Ministerio del Medio Ambiente del Ecuador y la Empresa Nacional Minera. Se alega la nulidad de una serie de permisos ambientales y mineros entregados para desarrollar un proyecto minero denominado “Río Magdalena 01”. La sentencia se refiere tanto a los Derechos de la Naturaleza como de las comunidades.

En particular la sentencia reconoce que la protección de la naturaleza debe conformar toda la actividad de la Administración del Estado, tal como se desprendía de los artículos 72 y siguientes de la Constitución, existiendo deberes específicos de actuación en aquellos casos donde el daño no haya ocurrido pero exista algún grado de certidumbre (principio preventivo) o incertidumbre (principio precautorio)<sup>163</sup>. La sentencia indica, además, que respecto de su consecución deberá actuarse en protección de la naturaleza y que la naturaleza tiene derecho al agua<sup>164</sup> y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado<sup>165</sup>.

---

<sup>161</sup> WILLEMS, Maxime et al. (2020). “New Governance Ways Aimed at Protecting Nature for Future Generations: The Cases of Bangladesh, India and New Zealand: Granting Legal Personhood to Rivers”, pp.8-9. Disponible en: <https://iopscience.iop.org/article/10.1088/1755-1315/690/1/012059/meta>.

<sup>162</sup> “In 2019, the High Court of Bangladesh recognised that the River was a living entity and granted legal personhood to the River [39]. The High Court indicated that the same decision applied to all rivers in Bangladesh. The Court acknowledged that the existence of the River and the cleanliness thereof is essential for the people and their way-of-life. It stated that for centuries, Bangladeshi people have lived near the water, use the water for their cooking, sanitation and agriculture, catch fish, and organise their transport via the water [...] The High Court indicated that such a future should be avoided. The High Court endorsed the claims to protect the River from illegal pollution and encroachment, because the forecast of irreparable loss was to be deemed unacceptable [39]. The governance of the legal personhood of the River was given by the High Court to the ‘River Protection Commission’. The High Court ordered that the topic of River protection and pollution avoidance is to be included in the school system in order to educate and raise awareness, and also integrated in the communication within factories. According to the court decision, any costs of eviction and restoration of the River, will have to be recovered from the (illegal) occupier(s) of the River [39]”. Willems et al. (2020) p. 9.

<sup>163</sup> Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia N° 1149-19-P/21). Considerandos 124, 147 y 148.

<sup>164</sup> Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia N° 1149-19-P/21). Considerandos 169, 181, 190, 214 215 y 216.

<sup>165</sup> Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia N° 1149-19-P/21). Considerandos 242 y 243

La Corte Constitucional del Ecuador concluye sobre los Derechos de la Naturaleza que:

*“Los Derechos de la Naturaleza protegen ecosistemas y procesos naturales por su valor intrínseco, de esta forma se complementan con el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los Derechos de la Naturaleza, como todos los derechos constitucionales, son plenamente justiciables y, en consecuencia, los jueces y juezas están obligados a garantizarlos. Para el efecto, deben aplicar los principios y reglas pertinentes de la Constitución y la ley. En cuanto al principio precautorio, los jueces y juezas para resolver sobre su aplicación en el marco de medidas cautelares y acciones de protección deben analizar en cada caso específico considerando sus condiciones concretas los siguientes parámetros: (i) El riesgo de un daño grave e irreversible que un producto o el desarrollo de una actividad pueda tener sobre los Derechos de la Naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado o a la salud. (ii) La incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta 199 Resolución del Tribunal Constitucional emitida dentro del caso No. 679-2003-RA, el 08 de abril de 2004. complejidad o numerosas variables involucradas. (iii) La adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado”<sup>166</sup>.*

Añade que “El derecho al agua guarda estrecha relación con el derecho al ambiente sano y con los Derechos de la Naturaleza, pues es un elemento articulador de la vida en el planeta. El principio precautorio, conforme los parámetros señalados previamente, es aplicable en el marco de las normas, políticas públicas y decisiones judiciales que atañen al ejercicio de este derecho”<sup>167</sup> y que “El derecho al ambiente sano bajo el marco constitucional ecuatoriano y los instrumentos internacionales, no solo se centra en asegurar las condiciones ambientales adecuadas para la vida humana, sino que protege también a los elementos que conforman la naturaleza desde un enfoque biocéntrico, sin perder su autonomía como derecho humano. Este derecho tiene una dimensión individual y también colectiva y obliga a las autoridades ambientales a adoptar las políticas públicas y normativas que promuevan y fortalezcan la relación armónica de las actividades humanas con el medio en que se desarrollan”<sup>168</sup>.

La sentencia termina estableciendo, como garantías de no repetición, que a) “el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica debe asegurar el respeto de los Derechos de la Naturaleza y del derecho al ambiente sano, y consecuentemente, debe adecuar la normativa infralegal correspondiente a la emisión de registros ambientales y licencias ambientales y uso del agua para la realización de actividades extractivas, a fin de evitar vulneraciones a los Derechos de la Naturaleza como en el presente caso”; b) que el Ministerio debe difundir el contenido de la sentencia y capacitar a los funcionarios públicos sobre ella; c) que “toda autoridad pública administrativa y judicial que adopte decisiones relativas a la naturaleza, el ambiente sano y el agua debe garantizar los Derechos de la Naturaleza y principios ambientales en los términos contemplados en la Constitución ecuatoriana, adoptando las medidas necesarias para la preservación de los ecosistemas frágiles en zonas especiales, considerando sus características concretas y específicas”; y d) que

<sup>166</sup> Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia N° 1149-19-P/21). Considerando 337. -339.

<sup>167</sup> Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia N° 1149-19-P/21) Considerando 338.

<sup>168</sup> Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia N° 1149-19-P/21) Considerando 339.

“La Defensoría del Pueblo realice visitas in situ y emita informes del cumplimiento sobre las restricciones de actividades extractivas en el Bosque Protector Los Cedros. Esa entidad en el marco de sus competencias active las garantías jurisdiccionales necesarias de ser el caso”<sup>169</sup>.

De la sentencia se desprende que la consagración de un enfoque ecocéntrico o biocéntrico en la Constitución es susceptible de impregnar todas las actuaciones del Estado, siendo exigible que sus órganos actúen siempre en respeto de la naturaleza. Adicionalmente estamos en un caso en el cual, la existencia de una valoración entre el medio ambiente y el régimen de desarrollo al interior de la Constitución permite a las y los jueces llegar a una decisión ambientalmente protectora.

---

<sup>169</sup> Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia N° 1149-19-P/21) Considerando 345.

### III. ANÁLISIS Y PROPUESTAS A LA LUZ DEL PROCESO CONSTITUYENTE CHILENO

De la información revisada se advierte la relevancia de incorporar Derechos de la Naturaleza en los sistemas jurídicos para avanzar en la protección de la naturaleza y en herramientas que permitan proteger los derechos ambientales de las comunidades. Pero además, se advierten algunos puntos a considerar para velar por una correcta implementación de los Derechos de la Naturaleza en Chile: i) la necesidad de considerar una pronta dictación de legislación secundaria; ii) contemplar posibles conflictos entre normas o entre derechos fundamentales y iii) considerar aquellos problemas relacionados con la protección de elementos de la naturaleza.

#### *i) Necesidad de legislación secundaria*

En primer lugar, existe un problema vinculado a la falta de legislación secundaria o normas de competencia que posibiliten la efectividad de los Derechos de la Naturaleza. Es decir, en algunos casos, pese a que los Derechos de la Naturaleza se encuentran consagrados, no existen las normas jurídicas necesarias para hacer operativo ese reconocimiento.

Este problema se advierte en el caso de Bolivia, donde por disposición legal debía crearse (en una nueva Ley) la Defensoría de la Madre Tierra, y en Ecuador donde debía crearse una Defensoría de la Naturaleza por un mandato establecido en la Constitución. En ambos casos ocurrió que se requería la dictación de una ley que les entregare facultades específicas para funcionar, situación que en uno de los casos no se ha concretado (encontrándose actualmente en discusión) y en el otro se tardó años en hacerlo<sup>170</sup>.

Otra expresión del problema lo encontramos en el caso colombiano, donde pese a existir sentencias importantes que reconocen derechos a la naturaleza, éstas se mantienen sin ejecución a causa de que falta una organización administrativa (que debiese ser creada por ley) que permita la ejecución o el monitoreo de las sentencias en beneficio de la naturaleza<sup>171</sup>. Además, si bien los jueces han ido incorporando los Derechos de la Naturaleza en sus razonamientos, el marco jurídico aun no cambia el paradigma desde el que mira la naturaleza. Esta se sigue viendo como un objeto.

Con ello se advierte la importancia de velar por una pronta discusión y aprobación de la normativa (secundaria) necesaria para hacer efectivos los Derechos de la Naturaleza.

Si llevamos estas problemáticas al caso chileno, por ejemplo, la mera creación a nivel constitucional de una “defensoría de la naturaleza” o de “Derechos de la Naturaleza” podrían no tener efectiva implementación si, en primer lugar, no se le entregan facultades específicas a la defensoría. Lo anterior podría ocurrir toda vez que en nuestro Derecho Público los Órganos de la Administración no pueden actuar si no tienen una habilitación normativa previa<sup>172</sup>. En un segundo lugar, si no se cuenta con una organización administrativa que posea competencias e infraestructura para cumplir con las garantías constitucionales de Derechos de la Naturaleza, y que permita ejercer

<sup>170</sup> Sobre esto ver: LALANDER, Rickard (2015). “Entre el ecocentrismo y el pragmatismo ambiental: Consideraciones inductivas sobre desarrollo, extractivismo y los Derechos de la Naturaleza en Bolivia y Ecuador.” *Revista chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 6. N°1: 109-152. pp. 129-130.

<sup>171</sup> GARCÍA E HINESTROZA (2020) pp. 46-50

<sup>172</sup> BERMÚDEZ, Jorge (2011). *Derecho Administrativo General* (Santiago de Chile, Legal Publishing, 2º Edición), pp. 442-443.

activamente las competencias que se les quiere atribuir<sup>173</sup>, nuevamente la Defensoría o los Derechos de la Naturaleza se volverían ineficaces.

En otras palabras, no basta con una consagración expresa de los Derechos de la Naturaleza o de una defensoría en la nueva constitución sino se dota de herramientas y mecanismos suficientes para hacer cumplir sus fines. En ese sentido:

- Para evitar una demora en la creación y entrega de facultades a la Defensoría de la Naturaleza, se debiese permitir que esta empiece a operar con la entrada en vigencia de la Constitución (en base a un artículo transitorio, por ejemplo) y regular sus facultades mínimas.
- Avanzar en promover legislación que entregue potestades a la Defensoría de la Naturaleza.
- Reformar la institucionalidad ambiental para que toda la Administración del Estado tienda a proteger la naturaleza y sus derechos, y que no sea a través de meros instrumentos de gestión ambiental que solo velan por ciertos aspectos de la naturaleza. En ese sentido es recomendable (i) consagrar la protección respecto de toda la naturaleza, no estando subordinada su protección a la existencia de instrumentos de gestión ambiental; (ii) crear deberes de actuación estatal en la defensa de la naturaleza que integren la esfera de competencias de todos los Órganos de la Administración.

A nivel constitucional pueden incluirse en las bases de la institucionalidad un deber general de la Administración de resguardar los Derechos de la Naturaleza. De esta manera, luego se debiese reconfigurar a nivel legal las competencias específicas de la Administración del Estado de modo que en sus actuaciones resguarden efectivamente los Derechos de la Naturaleza.

## *ii) Conflictos entre normas y colisión de Derechos Fundamentales*

En todo ordenamiento jurídico se dan casos donde existe una colisión entre normas de la misma o de distinta jerarquía. Para ello, es importante distinguir qué criterios permiten establecer algún tipo de preferencia entre las normas en conflicto.

Al respecto, de acuerdo a la revisión realizada se advierte que tanto en Ecuador como en Bolivia (país que tal como se mencionó no se consagran expresamente los Derechos de la Naturaleza en la Constitución pero si se desprenden de ella) hay problemas de contradicciones al interior de la misma Constitución. Al contenerse en dichas constituciones normas que privilegian el medio ambiente o la Naturaleza al mismo tiempo también normas que protegen otros derechos o bienes jurídicos -como el desarrollo-, produciendo una colisión de derechos fundamentales o entre sus objetos de protección<sup>174</sup>. Esta misma situación podría ocurrir en Chile de no contemplarse los resguardos adecuados<sup>175</sup>.

<sup>173</sup> En este sentido necesitamos un modelo de Derecho Administrativo orientado a la ejecución de fines públicos o Derecho Administrativo de la luz verde, por sobre uno que sobreproteja intereses particulares (como la propiedad y la libertad económica) o derecho administrativo de la luz roja como el modelo actual. Al respecto véase MONTT, Santiago (2010). “Autonomía y responsividad: Dos expresiones de la vocación jurídificadora del Derecho Administrativo y sus principios fundamentales.” Disponible en: [http://www.osva.cl/wp/wpcontent/uploads/2019/08/Documento\\_de\\_trabajo\\_4\\_Autonomia\\_responsividad\\_Montt.pdf](http://www.osva.cl/wp/wpcontent/uploads/2019/08/Documento_de_trabajo_4_Autonomia_responsividad_Montt.pdf); y FERRADA, Juan Carlos (2007). Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el Régimen Administrativo chileno. *Revista de derecho*, vol. 20, n°2: 69-94.

<sup>174</sup> Este problema es relevado a propósito de Bolivia y Ecuador en LALANDER (2015) p. 114.

<sup>175</sup> Distinto es el caso de contradicción entre: (i) normas legales o (ii) entre normas legales y la Constitución. En el (i) primero de los casos habría que ver, por ejemplo, si prima el principio de especialidad, es decir, si una de las normas abarca un tema más específico (como podría ser la regulación de las aguas subterráneas) que el Derecho General (como

La forma de resolución de estos conflictos va a depender, en los casos en que no exista una toma clara de posición de parte del Constituyente, en gran medida de lo que diga el órgano encargado de interpretar la Constitución, en el caso chileno el Tribunal Constitucional o el órgano que se cree en su reemplazo, pues en principio las normas y derechos contenidos en la Constitución tienen el mismo valor, requiriéndose, para la resolución del conflicto una interpretación jurídica que demarque los límites entre ambos.

En los casos en que exista una toma de postura de parte del constituyente por uno u otro derecho, en rigor, no existirá conflicto, aunque la delimitación del alcance de dicha ponderación siempre podrá ser objeto de interpretaciones jurídicas.

En este orden de ideas, también es importante mencionar los conflictos que pueden existir entre normas locales infralegales (como las ordenanzas) y las directrices establecidas en una constitución. En EE.UU se han debido anular algunas de las ordenanzas dictadas por los municipios puesto que éstas no se ajustaban a las normas de carácter más general<sup>176</sup>.

En el caso de incluirse los Derechos de la Naturaleza en instrumentos de menor jerarquía (como las ordenanzas municipales) en Chile, estos deberán respetar la Constitución como norma general, como también los temas que son materias de Ley<sup>177, 178</sup>. Cuando hablamos de materias de Ley, nos referimos aquellas cuestiones que sólo pueden ser reguladas por leyes aprobadas por el parlamento no pudiendo ser reguladas en otros instrumentos normativos como reglamentos u ordenanzas.

En este sentido, resulta altamente recomendable:

- Establecer mecanismos a nivel constitucional que resuelvan conflictos entre los Derechos de la Naturaleza y otros derechos.
- Establecer un bloque de constitucionalidad que, por un lado, promueva y facilite la dictación de leyes protectoras de la Naturaleza y por otro impida la dictación de normas contrarias a estos derechos.

### ***iii) Problemáticas en torno a la consagración de derechos a elementos de la naturaleza:***

Finalmente, en los casos donde se han entregado derechos a “elementos de la naturaleza” a través de sentencias (como en Colombia o India) o bien de ordenanzas (como es el caso de EEUU)<sup>179</sup>, se corre el riesgo de generar una desigual protección en estos elementos de la naturaleza, otorgando

.....  
podría ser la regulación de todas las aguas), o bien si una de ellas está tácitamente derogada, al salir por ejemplo una nueva ley que, al regular el mismo objeto, haga que la ley antigua pierda su vigencia; con todo podría darse el caso que dos leyes vigentes regulen objetos de protección distintos que puedan entrar en colisión en el marco de, por ejemplo, una evaluación ambiental. En caso de que (ii) una ley sea contraria a la constitución, en principio esta debería ser susceptible de ser declarada inconstitucional y retirada por ello del Ordenamiento Jurídico. En este sentido KAUFFMAN, Craig y MARTIN. Constructing Rights of Nature Norms in the US, Ecuador, and New Zealand. Global Environmental Politics (2018) 18 (4): 43–62. Disponible en: <https://direct.mit.edu/glep/article/18/4/43/15016/Constructing-Rights-of-Nature-Norms-in-the-US> (pp. 51-52.).

<sup>176</sup> JAYATILAKA, 2017 p. 7.

<sup>177</sup> En este sentido KAUFFMAN y MARTIN (2018) pp. 51-52.

<sup>178</sup> Siempre cuando mantengamos un dominio máximo legal y la reserva de Ley. Véase. CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2009) El sentido actual del dominio legal y la potestad reglamentaria. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000100012&script=sci\\_arttext&tlang=pt](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000100012&script=sci_arttext&tlang=pt) pp. 413-415.

<sup>179</sup> Sobre esto véase: AMAYA y QUEVEDO (2020) pp.256-259. Cuya problematización respecto de la desigual protección de los elementos en diversas sentencias nos parece que es aplicable a toda la protección de la naturaleza en cuanto a elementos.

un distinto status a un mismo componente, en la medida que éste va a estar relegado a lo que decide el tribunal o la municipalidad en cada caso.

Respecto de la representación de la naturaleza se genera un problema semejante, pues si bien lo usual en este tipo de instrumentos es que exista una participación más o menos directa de la comunidad en la gestión del elemento (con instituciones como las guardas de la naturaleza), puede ser que también, como en el caso de Bangladesh, se entregue la representación a un órgano de la Administración del Estado.

Sobre estos puntos, puede ocurrir que si no se fija un estándar general en un mismo instrumento (como en la Constitución) se corre el riesgo de que un mismo elemento en distintos territorios se vea representado por sujetos diversos, cuestión que puede mermar su posibilidad de protección.

De cara a estas problemáticas, se plantean las siguientes propuestas para el caso de Chile:

- Reconocer a “toda” la naturaleza como sujeto de derechos y eventualmente desconcentrar su protección en función de acciones populares y oficinas regionales o comunales de la “Defensoría de la Naturaleza”.
- Disponer de las bases esenciales, es decir de los contenidos mínimos, que deban tener los derechos de los elementos de la naturaleza (como los ríos, los ecosistemas locales, humedales, etc.). Esto puede lograrse de dos formas, (i) mandatado a la dictación de una Ley que regule este tipo de consagración de derechos, fijando contenidos mínimos; (ii) o bien regular directamente los contenidos mínimos en la Constitución y la forma de declaración de estos Derechos de la Naturaleza por elementos.

#### IV. REFLEXIONES FINALES

En la actualidad son diversos los países que han avanzado en el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza, tanto a nivel constitucional, legal y jurisprudencial. Con ello se acepta que la naturaleza es un sujeto de derecho moralmente valioso, que tiene derecho a existir, a persistir y a ser reparada y restaurada.

El reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza al interior de los sistemas jurídicos permite avanzar en la protección de la naturaleza en sí misma y mejorar las herramientas que la ciudadanía tiene para proteger sus territorios y sus derechos ambientales. Pero además, su reconocimiento avanza hacia una relación de mayor respeto y armonía con otras formas de vida, entendiendo que la humanidad es parte de un todo y que la naturaleza posee un valor en sí misma con independencia de los servicios o utilidad que pueda prestar a los seres humanos. En este sentido, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, pavimenta el camino hacia un nuevo paradigma que promueva la importancia de la naturaleza para todas las formas de vida.

Considerar los Derechos de la Naturaleza en una nueva constitución en Chile, permitiría avanzar en estos objetivos. Desde la Constitución se podría permear todo el Ordenamiento Jurídico de modo que leyes, reglamentos, ordenanzas y toda otra norma jurídica, observe la necesidad de respetar la naturaleza, como un mandato necesario para proteger la vida.

En este camino se hace crucial observar las experiencias de otros países para aprender de sus aciertos y dificultades. Así como se destaca el avance que implica el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, se advierten algunas dificultades que es importante considerar para que,

en caso de que los Derechos de la Naturaleza se plasmen en la nueva constitución, se levantes como una herramienta eficaz de protección ambiental. En este sentido:

- Es deseable que la consagración de los Derechos de la Naturaleza tenga rango constitucional, con el fin de informar todas las otras normas jurídicas y evitar las diferencias de criterios o contradicciones normativas.
- Puede tener diversas formas de expresión, todas complementarias, de forma que nada impide que haya declaratorias respecto de “toda la Naturaleza” y respecto de algunos de sus elementos específicos.
- Para la defensa y representación de la naturaleza se requiere de un institución encargada de su representación, como la Defensoría de la Naturaleza, que se encuentre constitucionalmente habilitada para funcionar.
- Luego, es relevante que la Constitución permita la posterior implementación de un marco normativo en el cual existan las competencias administrativas para operativizar el ejercicio de los Derechos de la Naturaleza. En este sentido, se requiere evitar la excesiva dilación en la dictación de normativa secundaria y la aplicación directa de las normas constitucionales.
- Por último, la Constitución requiere ser clara sobre de la protección de la Naturaleza y establecer criterios de resolución de conflictos entre normas a nivel constitucional en favor de la Naturaleza.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA, Alberto (2009). "Derechos de la Naturaleza y buen vivir: ecos de la Constitución de Motecristi", *Pensamiento jurídico*, N° 25: 21-27.
2. ACOSTA, Alberto (2011). "Los Derechos de la Naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia", en MARTÍNEZ, Esperanza Y ACOSTA, Alberto (comp.) *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (Quito, Ediciones Abya Yala, primera edición).
3. ACOSTA, Eduardo y MARTINEZ, Esperanza (2017): "Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible" Rev. Direito e Práx., Rio de Janeiro, Vol. 08, N. 4, p. 2941 y ss. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/rdp/a/DQvjXNFmCnhVxv4HxmhZsvB/?format=pdf&lang=es>
4. AMAYA, Angela y QUEVEDO, Geraldine (2020). "La declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos. ¿Decisión necesaria para la efectividad de las órdenes judiciales en GARCÍA, (ed.) *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (Colombia, Universidad del Externado) pp. 223-282
5. ANARDE (2019). "Rights of Nature gain ground in Uganda's legal system". Disponible en: <https://www.gaiafoundation.org/rights-of-nature-gain-ground-in-ugandas-legal-system/>.
6. ÁVILA, Ramiro (2010). "El derecho de la naturaleza: fundamentos." Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1087>.
7. BAGNI, Silvia (2018). "Los Derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia colombiana e india", *Revista Jurídica Derecho*, vol. 7, N° 9: 33-53.
8. BARIÉ, Cletus (2014). "Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los Derechos de la Naturaleza. Latinoamérica", *Revista de estudios Latinoamericanos*, N° 59: 9-40.
9. BEDON, Rene (2017). "Application of the Rights of Nature in Ecuador", *Veredas do direito* vol. 13, N°32: 13-32.
10. BELER, Analía (2018). "Participación Ciudadana en la esfera pública ecuatoriana durante la Asamblea Constituyente (2007-2008)" Tesis para obtener el título de maestría de investigación en Comunicación y Opinión Pública. Guiada por CHAVERO, Palmira. FLACSO Ecuador.
11. BERMÚDEZ, Jorge (2011). *Derecho Administrativo General* (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2° edición)
12. BERROS, Valeria, y PIAZZI, Carolina (2018). "Derechos de la Naturaleza y justicia ecológica en clave latinoamericana". Disponible en: [http://horizontesyc.com.ar/horizontes\\_20/index.php/2018/07/05/derechos-de-la-naturaleza-y-justicia-ecologica-en-clave-latinoamericana/](http://horizontesyc.com.ar/horizontes_20/index.php/2018/07/05/derechos-de-la-naturaleza-y-justicia-ecologica-en-clave-latinoamericana/).
13. BLUE MOUNTAINS CITY COUNCIL (2021). "Blue Mountains City Council first in Australia to adopt 'Rights of Nature'". Disponible en: <https://www.bluemts.com.au/posts/blue-mountains-city-council-first-in-australia-to-adopt-rights-of-nature/>.
14. BRUNET, Pierre (2019). "Vouloir pour la nature. La représentation juridique des entités nature-illes" *Varia*, N° 15: 1-33.
15. CANUT DE BON, Alejandro (2016). Ecología y Sociedad. Sobre la influencia de la ecología en la formación de un nuevo paradigma ético, económico y jurídico. (Santiago, Ediciones Universidad Finis Terrae).

16. CORR, Shauna (2021). "Northern Ireland council 'first on these islands' to recognise the 'rights of nature'". Disponible en: <https://www.belfastlive.co.uk/news/belfast-news/northern-ireland-council-first-islands-20897949>.
17. CLÉMENT DE COLOMBIÉRES, Caroline (2020). "Towards the recognition and implementation of rights of nature in the European Union? Lessons learnt from the legislative experiences of Ecuador, Bolivia and New-Zealand." Tesis de Maestría en Medio Ambiente y Cambio Climático. Guiada por ROMPPANEN, Seita y VAN ASSELT, Harro. Universidad Eastern Finland.
18. CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin (2014). "Del derecho ambiental a los Derechos de la Naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural" *Jurídicas*, vol 11, N° 1: 95-116.
19. CULLINAN, Cormac (2019). Derecho Salvaje. Un manifiesto por la Justicia de la Tierra. (trad. ÁVILA, Ramiro).
20. CYRUS VANCE CENTER; EARTH LAW CENTER; E INTERNATIONAL RIVERS (2020). "Rights of Rivers, A global survey of the rapidly developing Rights of Nature jurisprudence pertaining to rivers." Disponible en: <https://www.internationalrivers.org/resources/reports-and-publications/rights-of-river-report/>.
21. DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE (12.04.18). "La Corte Suprema de Justicia reconoce como sujeto de derecho a la Amazonía Colombiana". Disponible en: <https://medioambiente.uxternado.edu.co/la-corte-suprema-de-justicia-reconoce-como-sujeto-de-derechos-a-la-amazonia-colombiana/>.
22. DERANI, Cristiane et al. (2019). "Derechos de la Naturaleza en Brasil: perspectivas teóricas, prácticas y normativas." en: ESTUPIÑÁN, Liliana (ed.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (Bogotá, Universidad Libre) pp. 495-545.
23. ECKSTEIN, Gabriel et al. (2019). "Conferring legal personality on the world's rivers: A brief intellectual assessment." *Water International*, vol. 44: 1-26.
24. ESCUDERO, Jhoel (2020). "Límites normativos y estructurales a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales o derechos del buen vivir en Ecuador" *Estado & comunes: Revista de políticas y problemas públicos*, vol. 1, N°10: 95-116.
25. FERRADA, Juan Carlos (2007). "Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el Régimen Administrativo chileno". *Revista de derecho*, vol. 20 N° 2: 69-94.
26. GAUSSENS, Pierre (2016). "La Pachamama traicionada. naturaleza, campo y energía en el Ecuador de la 'Revolución Ciudadana' (2007-2013)", *Revista Textual*, N°67: 35-55.
27. GARCÍA, María del Pilar y HINESTROZA, Lisneider (2020). "El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato." en GARCÍA, María (ed.) *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (Colombia, Universidad del Externado)pp. 22-61.
28. GREENE. Natalia y MUÑOZ. Gabriela (2013). *Los Derechos de la Naturaleza, son mis Derechos. Manual para el tratamiento de conflictos socioambientales bajo el nuevo marco de derechos constitucionales* (Quito, Programa de Pequeñas Donaciones, FMAM, PNUD, primera edición).
29. GUDYNAS, Eduardo (2011). "Desarrollo, Derechos de la Naturaleza y buen vivir después de Montecristi", en WEBER, Gabriela (ed.) *Debates sobre cooperación y modelos de desarrollo. Perspectivas desde la sociedad civil en el Ecuador* (Centro de Investigaciones CIUDAD y Observatorio de la Cooperación al Desarrollo, Quito),

30. GUDYNAS, Eduardo (2011). "Los Derechos de la Naturaleza en serio", en MARTÍNEZ, Esperanza y ACOSTA, Alberto (comp.) *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (Quito, Ediciones Abya Yala, primera edición).
31. GUTIÉRREZ, Natalia (2020). "El río Atrato es declarado como sujeto de derechos" Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-rio-atrato-es-declarado-como-sujeto-de-derechos-2994253>.
32. HERMOSA, Franklin (2020). "Independencia Constitucional del Ecuador, considerando la forma de designación de los jueces". Tesis de Maestría Profesional en Derecho Constitucional. Guiada por MASAPANTA, Christian. Universidad Andina Simón Bolívar.
33. HERVÉ, Dominique (2021). "Hacia una constitución ecológica. Herramientas Comparadas para La Consagración Constitucional de La Protección del Medio Ambiente" Disponible en: [https://chile.oceana.org/wp-content/uploads/sites/19/informe\\_constitucionescomparadas\\_0.pdf](https://chile.oceana.org/wp-content/uploads/sites/19/informe_constitucionescomparadas_0.pdf).
34. HUANACUNI, Fernando (2016). "Los derechos de la Madre Tierra." *Revista Jurídica Derecho*, vol. 3 N°4: 157-169.
35. JAYATILAKA, Tamlyn (2017). "Rights of Nature: The Right Approach to Environmental Standing in the EU?" Tesis de Maestría en Derecho. Guiada por CLIQUET, An Universidad de Ghent.
36. JONES, Marsha (2020). "The rights of Nature movement in the united states: community organizing, local legislation, court challenges, possible lessons and pathways." *Environmental and Earth Journal*, vol. 10: pp. 5-62.
37. IPCC (2020). "El cambio climático y la Tierra", Disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/4/2020/06/SRCCl\\_SPM\\_es.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/4/2020/06/SRCCl_SPM_es.pdf).
38. KAUFFMAN, Craig y MARTIN, Pamela (2016). Rights of Nature Lawsuits in Ecuador. Disponible en: <https://blogs.uoregon.edu/craigkauffman/rights-of-nature-lawsuits-in-ecuador/>
39. KAUFFMANN, Craig y MARTIN, Pamela (2018). "Constructing Rights of Nature Norms in the US, Ecuador, and New Zealand.", *Global Environmental Politics*, vol. 18, N°4. Disponible en: <https://direct.mit.edu/glep/article/18/4/43/15016/Constructing-Rights-of-Nature-Norms-in-the-US>
40. KNAUSS, Stefan (2018). "Conceptualizing Human Stewardship in the Anthropocene: The Rights of Nature in Ecuador, New Zealand and India", *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*, N°31:703-722
41. KRÄMER, Ludwig (2020). "Rights of Nature and Their Implementation." *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol 1, N°1: pp. 47-75
42. LALANDER, Rickard (2015). "Entre el ecocentrismo y el pragmatismo ambiental: Consideraciones inductivas sobre desarrollo, extractivismo y los Derechos de la Naturaleza en Bolivia y Ecuador", *Revista chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 6. N°1: 109-152.
43. LARRAÍN, Sara (2020). *Ecología y Política* (Santiago, Chile, editorial Taurus, primera edición)
44. MACHPERSON, Elizabet (2020). "Derechos constitucionales, derechos humanos, derechos indígenas: el lado humano de los Derechos de la Naturaleza" en García Pachón, María (ed.) *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (Colombia, Universidad del Externado) pp. 77-117.
45. MASSINI, Carlos (1992). "Derechos Ecológicos y Dignidad Humana." *Revista de Derecho Púlico*, N° 51/52: pp. 61-68.

46. MILLALEO, Salvador (2020). "Guarda de la naturaleza: Conocimientos Ecológicos Tradicionales de los Pueblos Indígenas y Estrategias de Protección". *Cadernos de Dereito Actual*, N° 1: 202-230
47. MOLINA, Javier (2020). "Derechos de la Naturaleza. Elementos para un debate", en García Pa-chón, María (ed.) *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (Colombia, Universidad del Externado), pp. 121-160;
48. MONCADA, Martha (2013). "Palma Africana en el Norte de Esmeraldas: Un caso de (in) justicia ambiental e insustentabilidad.", en DELGADO, Giancarlo (coord), *Ecología Política del extractivismo en América Latina: Casos de resistencia y justicia socioambiental* (Buenos Aires, CLACSO)
49. MORAGA, Pilar (2018). "Comentario Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 9 de agosto de 2018, sobre Páramo de Pisba" Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-iberoamerica-colombia-mineria-derechos-fundamentales-participacion-ciudadana/>.
50. MONTT, Santiago (2010). "Autonomía y responsividad: Dos expresiones de la vocación jurídica-ficadora del Derecho Administrativo y sus principios fundamentales" Disponible en: [http://www.osva.cl/wp/wpcontent/uploads/2019/08/Documento\\_de\\_trabajo\\_4\\_Autonomia\\_responsividad\\_Montt.pdf](http://www.osva.cl/wp/wpcontent/uploads/2019/08/Documento_de_trabajo_4_Autonomia_responsividad_Montt.pdf).
51. MURCIA, Diana (2019). "Estudio de la cuestión de los Derechos de la Naturaleza a nivel normativo y jurisprudencial", en MARTÍNEZ, Esperanza y MALDONADO, Adolfo (eds.) *Una década de Derechos de la Naturaleza* (Quito, Ediciones Abya Yala, primera edición).
52. MURRAY, Sofía (2020). "El medio ambiente como sujeto de derecho: problemas en torno a la captura de su representación". Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guiada por ARANDA, Jorge. Universidad de Chile.
53. NACIONES UNIDAS (s.f). "Restauración, tierras, recuperación". Disponible en: <https://www.un.org/es/observances/desertification-day>.
54. NACIONES UNIDAS (s/f). "Rights of Nature Law and Policy". Disponible en: <https://harmonywithnatureun.org/rightsOfNature>.
55. NARANJO, Monica (2016). "Derechos de la Naturaleza y la gestión de la Defensoría del Pueblo de Ecuador." Tesis Para Obtener el Título de Maestría en Estudios Socioambientales. Guiada por BUSTAMANTE PONCE, Teodoro. FLACSO, Ecuador.
56. Nous AFFAIRE À Tous (2016). "Code de l'environnement de la Nouvelle-Calédonie, Province des îles Loyauté". Disponible en: <https://notreaffaireatous.org/14677-2/>.
57. PELIZZON, Alessandro y SIBEIRO, Mariana (2020). "The 'harmony with nature' paradigm in Brazil." *Revista Argumentum*, vol. 21, N° 1: 465-487.
58. RANJAN, Pramod (2018). "Treating Rivers as living entities" *International Journal of Research in Social Sciences*, vol. 8, N° 5: 59-72
59. SAGER, Felicitas (2014). "Bolivia entre el Desarrollo Sostenible y la Explotación de la naturaleza – El marco político y jurídico de los Sistemas Agroforestales como ejemplo para una agricultura sostenible", *Acta Nova*, Vol 6 N°3: 194-209;
60. STAGL, Jakob (2015). "De cómo el hombre llegó a ser persona: Los orígenes de un concepto jurídico-filosófico en el derecho romano". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol XLV: 373 – 401.

61. STONE, Christopher (1972). "Should Trees Have Standing?-Towards Legal Rights for Natural Objects", *Southern California Law Review*, N° 45: 450-501.
62. STUTZIN, Godofredo (1984). "Un imperativo ecológico: reconocer los Derechos de la Naturaleza". Disponible <http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>.
63. TAKACS, David (2020). "We Are The River" *University of Illinois Law Review, Forthcoming*, vol. 2021, N°2: 545-606.
64. TALBOT-JONES, Julia y BENNET, Jeff (2019). "Toward a property rights theory of legal rights for rivers." *Ecological Economics*, vol. 164: pp.1-6 .
65. TANASESCU, Mihnea (2016). "Local, National, and International Rights of Nature.", en Tanasescu, Mhnea (aut.) *Environment, Political Representation, and the Challenge of Rights* (Chennai, Editorial Macmillan Publishers Limited, primera edición) pp. 107-128.
66. TSANG, Vanessa (2021). "Establishing State Responsibility in Mitigating Climate Change under Customary International Law." *LL.M. Essays & Theses*. vol 1.
67. VILLAVICENCIO, Paola y KOTZÉ, Louis (2018). "Living in Harmony with Nature? A Critical Appraisal of the Rights of Mother Earth in Bolivia". *Trasnational Environmental Law*, vol. 7, N°3: 397-424.
68. WARREN, Karen (2000). *Ecofeminism Philosophy. A western perspective on what it is and what it matters* (Maryland, Editorial Rowman & Littlefield Publishers Inc, primera edición)
69. WILLEMS, Maxime et al. (2020). "New Governance Ways Aimed at Protecting Nature for Future Generations: The Cases of Bangladesh, India and New Zealand: Granting Legal Personhood to Rivers". Disponible en: <https://iopscience.iop.org/article/10.1088/1755-1315/690/1/012059/meta>

## **Jurisprudencia**

1. Sentencia de la Corte Suprema de Colombia rol: T-5.016.242
2. Sentencia del tribunal superior del distrito de Ibagué [Colombia], N° 73001-22-00-000-2020-000091-00 .
3. Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá [Colombia] N° 15238 3333 002 2018 00016 01.
4. Sentencia de la Hight Court of Uttarakhand [India] No.126 of 2014 .
5. Sentencia de la Hight Court of Uttarakhand [India] Petición No. 140 de 2015.
6. Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N° 1149-19-P/21